

**Los Principios de Yogyakarta como norma de *soft law* en el Sistema Interamericano
de Derechos Humanos**

Manuela Restrepo Loaiza

Trabajo de Grado para optar por el título de abogada

Asesor: José Alberto Toro Valencia

Escuela de Derecho

Universidad EAFIT

Medellín

Abril de 2022

Resumen

El presente trabajo de grado tiene como objetivo analizar la aplicación de los Principios de Yogyakarta como norma internacional de *soft law* a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Para ello, se estudiarán los Principios de Yogyakarta y la contribución que hacen al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de igual manera se estudiarán las actuaciones por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para después observar en qué nivel estos mecanismos dan uso de los Principios a la hora de proteger los derechos de la población con orientaciones sexuales, identidades de género y características sexuales diversas.

Así mismo, se contempla si la aplicación que se le ha dado, tanto directa como indirectamente, en la región, y en los mecanismos del SIDH, la han conducido a constituirse como una norma internacional propiamente dicha.

Palabras clave

Principios de Yogyakarta, Población LGTBIQ+, Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), Soft law, sexualidad diversa.

Abstract

This degree work aims to analyze the application of the Yogyakarta Principles as an international soft law standard in light of the Inter-American Human Rights System.

For this, the Yogyakarta Principles and the contribution they make to the International Law of Human Rights will be studied, in the same way the actions by the Inter-American Commission of Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights will be studied, to later observe At what level these mechanisms make use of the Principles when protects the rights of the population with diverse sexual orientations, gender identities and sexual characteristics.

Likewise, it is contemplated if the application that has been given, both directly and indirectly, in the region, and in the IAHRM mechanisms, have led it to become an international norm itself.

Key Words

Yogyakarta Principles, LGTBIQ+ poblacion, Inter-American Human Rights System, Soft Law, Sexual diversity.

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	7
Capítulo I: PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA & YOGYAKARTA +10 COMO NORMA INTERNACIONAL DE <i>SOFT LAW</i> PARA LA PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN LGTBIQ+.....	10
Capítulo II: PRÁCTICA DE LA CIDH EN LA PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN LGTBIQ+	16
II.I INFORME SOBRE PERSONAS TRANS Y DE GÉNERO DIVERSO Y SUS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES.....	16
II.II INFORME SOBRE AVANCES Y DESAFÍOS HACIA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI EN LAS AMÉRICAS.....	33
Capítulo III: LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH EN LA PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN LGTBIQ+	44
III.I CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE.....	44
III.II CASO DUQUE VS. COLOMBIA.....	48
III.III CASO FLOR FREIRE VS. ECUADOR	51
Capítulo IV: ¿ACOGE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA & YOGYAKARTA +10 COMO ESTÁNDAR NORMATIVO DE DERECHO INTERNACIONAL?.....	56
CONCLUSIONES.....	63

INTRODUCCIÓN

Los Principios de Yogyakarta (2007) es la norma internacional de *soft law* que tiene como fin la aplicación de los Derechos Humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales; por lo que se han convertido en un instrumento valioso para la protección de las garantías de la población de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, intersexuales, queer y más (LGTBIQ+) gracias a su particularidad y especificidad para su aplicación, con las recomendaciones que hace propiamente a los Estados que ostentan la calidad de garantes ante los Derechos de su población.

Por otro lado la Convención Americana de Derechos Humanos es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes. Asimismo, establece como órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de la convención a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y regula su funcionamiento constituyendo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

El denominado *soft law*, cada vez ha generado más discusión en el mundo jurídico, toda vez que se cuestiona su aplicabilidad y obligatoriedad de cumplimiento por los Estados. Pensar su validez jurídica y su desarrollo como fuente de derecho es importante como parte del desarrollo del derecho internacional y los nuevos mecanismo de protección que se crean y podrían eventualmente convertirse en norma de derecho internacional consuetudinaria.

Por ello nos preguntamos si la jurisprudencia de la Corte IDH, la práctica de la CIDH y las recomendaciones hechas a los Estados Parte, obedece a lo establecido en los Principios de Yogyakarta, para así poder determinar si estos hacen tránsito de *soft law* a una norma de derecho internacional propiamente dicha. Para ello analizamos el contexto en que se desarrollan los Principios de Yogyakarta, un momento en donde se presentaban grandes violaciones a los DDHH de la población LGTBIQ+ y la discrecionalidad en la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y, puntualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos, se daba para una interpretación general y estandarizada

de las personas, cuando dadas las características propias de ciertos grupos poblacionales que constituyen minorías requieren una interpretación particular del Derecho.

Por lo que los Principios buscan dar una respuesta activa y multifacética a las violaciones de Derechos Humanos, para que los Estados logren erradicar las actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en ideas de inferioridad o superioridad en razón a la orientación sexual, la identidad de género o cualquier característica sexual. Todo esto sobre el andamiaje jurídico ya existente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDHH). A lo largo de su desarrollo y con el apoyo de los distintos actores de la comunidad internacional han ganado prestigio y se han implementado positivamente logrando mejor la calidad de vida de las personas con OSID y características sexuales diversas y empoderándoles.

Igualmente se ilustra un recuento de los Principios de Yogyakarta + 10 que llegan en el décimo aniversario de los Principios de Yogyakarta, mejorando aquellas falencias que se identificaron durante ese tiempo e incluyendo la categoría de “características sexuales” como situación de protección y generando nuevas recomendaciones para la protección de las garantías de esta población.

Después, entramos a analizar las actuaciones de la CIDH como órgano que promueve, observa la defensa de los Derechos Humanos en la región y además como órgano consultor de la OEA en esta materia. Así se estudian los informes y estándares de protección de la comunidad LGTBIQ+.

Se analiza el informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, donde se denota las vulneraciones a las que se han enfrentado y los obstáculos que aún se dan para el goce pleno de derechos de estas personas y como históricamente se han visto renegados en la sociedad por lo que amerita un factor especial de protección.

También se estudia el informe sobre avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI en las américas, para destacar que se ha logrado y qué retos se siguen presentando en la región para lograr garantizar condiciones de vida digna a esta

población históricamente vulnerada. Detallando las alusiones a los Principios de Yogyakarta y Yogyakarta +10 que hace la Comisión. En la misma línea del Sistema Interamericano se procede a analizar las actuaciones de la Corte IDH como institución judicial autónoma encargada de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, analizando las sentencias en donde se trata la diversidad sexual.

Se leen 3 sentencias que ha emitido la Corte IDH en donde se protegen los derechos de las personas LGTBIQ+ en cuanto su orientación sexual, pues hasta el momento no se han emitido sentencias que protejan los derechos de la identidad de género. Bajo la lupa de que estándares y bajo qué criterios pretende la Corte aplicar la protección de los Derechos y que recomendaciones hace a los Estados para prevenir las violaciones y proteger la dignidad humana y el derecho a la no discriminación de las personas con orientaciones sexuales, identidades de género y características sexuales diversas.

Más adelante se examina si el SIDH ha aplicado en las actuaciones de sus órganos los principios de Yogyakarta como un estándar normativo de derecho internacional. Que tanta alusión hace a estos y como en su papel de órgano protector de derechos humanos de la región recomienda a los estados lo estudiado en los PY.

Se hace una pequeña síntesis de que buscan los Principios y la incidencia que han tenido en la protección de Derechos y la aplicabilidad que se le ha dado en la región a las recomendaciones que los PY y PY+10 hacen propiamente a los Estados. Destacando que a pesar de que un inicio se constituyeron como *soft law* se han convertido en un instrumento sobresaliente para la protección de las personas LGTBIQ+.

Por último, se busca entender a partir del análisis anteriormente descrito hasta qué punto los Principios se han convertido en una norma internacional propiamente dicha para la protección de los derechos de las personas LGTBIQ+.

Capítulo I: PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA & YOGYAKARTA +10 COMO NORMA INTERNACIONAL DE *SOFT LAW* PARA LA PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN LGTBIQ+.

Los principios de Yogyakarta han obtenido un alto reconocimiento y prestigio en el entorno internacional al consagrar los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Estos se han definido como la declaración autoritaria más importante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que hace un llamado a los Estados sobre qué hacer y qué no hacer para promover y proteger los derechos de estas personas ganando un mayoritario consenso entre los Estados, activistas y organismos internacionales; inspirando leyes y juicios en todo el mundo y ofreciendo un marco fértil que conduzca los derechos humanos hacia la diversidad.

Al interior de sociedades mayoritariamente conservadoras se buscaba “castigar” a las personas con orientaciones sexuales o identidades de género diversas por transgredir las barreras de género o desafiar las concepciones predominantes sobre los roles de género. Por lo que los Principios de Yogyakarta se empiezan a concebir en la búsqueda de proteger ciertos Derechos Humanos que se habían visto históricamente vulnerados por abusos perpetrados a nivel mundial, como atentados en contra la vida, penas, torturas y discriminación, en contra de las personas con identidades de género y orientaciones sexuales diversas, o con el carácter de intersexual, además que la mayoría de estos quedaban en la impunidad.

Dichas vulneraciones se veían en situaciones como los abusos sexuales a personas homosexuales para “curarles su enfermedad”; criminalizar y sancionar las relaciones sexuales consensuadas entre adultos del mismo sexo y la utilización arbitraria de ciertas leyes que sancionan los escándalos públicos, la inmoralidad o el comportamiento indecente deteniendo y sancionando a personas que se visten o comportan diferente a lo dictado por las normas sociales. Esto a su vez conlleva a que las personas de la población LGTBIQ+ tengan barreras para el disfrute pleno de los derechos económicos, sociales y culturales.

Con una tasa muy alta de desempleo y discriminación. En cuanto a la vivienda hay índices alarmantemente altos en los que estas personas se quedan sin hogar desde edades tempranas

y tienen poca probabilidad de acceder a una vivienda pues se les discrimina y expulsa por su orientación sexual o identidad de género. Igualmente, no se les permitía ser beneficiarios de ayudas o subsidios por la discriminación de la que eran objeto. En el ámbito escolar los materiales educativos sobre temas de diversidad sexual han sido prohibidos de los currículos escolares al igual que se han segregado los grupos que buscan velar por los derechos de estas personas; esto continúa propiciando ambientes con altos niveles de intimidación y acoso para las personas con orientaciones sexuales o identidades de género diversas real o percibida. En el derecho de acceso a la salud denotaba vulneraciones en aspectos como el confinar personas con OSID diversas en contra de su voluntad en instituciones médicas donde trataban de arreglar su orientación sexual o identidad de género por medio de procedimientos dolorosos, denigrantes y en contra de la dignidad humana. Esto se analizará con más profundidad en el capítulo sobre el informe que al respecto publicó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Todos estos patrones de violación de Derechos humanos comenzaron a registrarse y demostrarse con autoridad en distintos informes de diversas organizaciones internacionales, donde se informaba que a pesar de ciertos desarrollos políticos se seguían perpetuando violaciones continuas, graves y generalizadas de los Derechos Humanos, con demasiada frecuencia e impunidad en contra de personas OSIG diversas. Por lo que se empiezan a concebir y posteriormente a desarrollar los Principios de Yogyakarta en el 2006 para su publicación en 2007 y subsiguientemente los Principios de Yogyakarta más 10 en el 2016 para su publicación en el 2017.

Así surgen los Principios de Yogyakarta con el propósito de dar una respuesta activa y multifacética a las violaciones de Derechos Humanos para los actores nacionales e internacionales que lo requerían. Para que estos lograran su cometido de proteger a los miembros de las minorías sexuales debían tener una base normativa sólida y clara en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por lo que se afirman y construyen bajo el afirmado internacional del principio de no discriminación y la aplicación de las normas bases sobre Derechos Humanos. Las cuales anteriormente habían sido utilizados inescrupulosamente por algunos actores que se habían servido del análisis llano y limitado del DIDDHH para limitar

la aplicación de la protección de la dignidad de estas personas bajo el andamiaje jurídico internacional a determinadas circunstancias.

Por lo que tal como los Principios de Yogyakarta lo conceptúan estos Principios deben tener una comprensión coherente e integral del régimen del DIDDHH y como éste se debe aplicar a las cuestiones de orientación sexual e identidades de género diversas, para así conseguir determinar las obligaciones de los Estados para promover y proteger todos los Derechos Humanos de todas las personas sobre la base de la igualdad y la no discriminación.

Al comprender estos principios como el reflejo de la aplicación de los Derechos Humanos ya existentes comportan una calidad tripartita:

1. Hacen un diagnóstico de las violaciones de derechos humanos que sufren las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.
2. Se articula la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos a esas experiencias.
3. Detallan la obligación y directrices dirigidas propiamente de los Estados para implementar cada uno de esos derechos humanos. (O'Flaherty, 2015 p. 283)

Sin embargo, los Principios de Yogyakarta no buscan limitar su aplicación a ciertos grupos de personas, es decir, en ningún momento se exige que alguien se defina bajo una categoría en específico para que se entienda la necesidad o valía de aplicar los Principios. Pues desde el inicio se entiende que los Derechos consagrados por los Principios no pueden considerarse exclusivos de un grupo, sino que pueden ser disfrutados por todos, y que no todas las etiquetas son aptas, conocidas o permitidas en determinados contextos sociales, lo que podría promover opresiones que los Principios y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos buscan combatir.

Dado el reconocimiento internacional que se le ha dado a los Principios, estos han contado con el apoyo para la difusión y socialización de grandes organizaciones internacionales, como en un evento público en Ginebra, Suiza el 26 de marzo de 2007 que coincidió con una sesión del Consejo para los Derechos Humanos de la ONU (Organización de Naciones Unidas); en varios Consejos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; en sesiones

informativas y cumbres en distintos Estados por parte la ONU para los órganos de supervisión de los Tratados de Derechos Humanos; y distintas jornadas de sensibilización a nivel mundial, además del valioso activismo de la sociedad civil al interior de los Estados.

Por lo que han logrado influir positivamente en las acciones de los gobiernos, organismos intergubernamentales, poderes judiciales y demás actores relevantes generando grandes avances en la aplicación de los principios. En el Consejo de Derechos Humanos los Estados comenzaron a mencionar la importancia, citando a los principios, de una mayor protección de los Derechos Humanos en el contexto de la orientación sexual y la identidad de género y reconociéndolos como una directriz para la implementación de sus políticas estatales, los grupos de la sociedad civil comenzaron a hacer continua referencia a ellos para su defensa y a su vez esto ha generado un empoderamiento de las minorías sexuales, invitando a los Estados a que las obligaciones definidas en los principios se reflejasen en la ley y dando el espacio para que los Estados comiencen a auto examinarse de manera crítica.

Así pues, los años que le siguieron a la expedición de los Principios fueron testigos de un notable crecimiento en el impacto de la protección de los Derechos Humanos de las minorías sexuales a nivel internacional, regional y nacional. Su precisión legal, su eficacia para la adecuación y la ausencia de errores hicieron que los Principios fuesen más allá de lo que hasta el momento (2007) era prevaleciente en el derecho internacional.

Si bien los Principios se dirigen principalmente a los Estados se justifica considerablemente prestar atención a otros actores, como las empresas o las entidades no estatales que protegen Derechos Humanos, que debido a la manera en que se ha desarrollado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos hasta hoy son actores fundamentales en el ejercicio de la protección de las libertades y las garantías de la población LGTBIQ+.

Los Principios de Yogyakarta hacen un aporte valioso en cuanto a la definición de ciertos términos relevantes para la orientación sexual y la identidad de género, pues están desprovistos de connotaciones morales y médicas estigmatizantes que a menudo se encuentran en la ley, procuran porque estas descripciones no sean limitatorias para que las diversidades y atenuaciones que se pueden dar en las orientaciones sexuales e identidades de

género no se vayan a ver excluidas de la protección que propenden los Principios; además, pretenden construir un vínculo importante entre los Estados y otras autoridades.

Así pues los principios lograron ilustrar las preocupaciones comunes sobre los temas que se habían planteado ante la comunidad internacional concernientes a la población LGTBIQ+ en relación a la provisión de lineamientos desde el enfoque de Derechos Humanos y la interpretación y aplicación de tratados internacionales, convirtiéndose en una herramienta invaluable para la comprensión de la sexualidad a lo largo de un discurso jurídico que tiene como objetivo prevenir la discriminación.

Yogyakarta +10 →

En el décimo aniversario de los Principios de Yogyakarta (PY) se hace una revisión y actualización de los Principios y como resultado se obtienen los Principios de Yogyakarta + 10 (Y+10) el 10 de noviembre de 2017. Consisten en un complemento basado en un abordaje de las críticas realizadas a los Principios de Yogyakarta presentando los objetivos del proceso de actualización; abordando de manera significativa las violaciones de derechos humanos específicas que enfrentan personas con variaciones innatas de las características sexuales y añadiendo principios y recomendaciones adicionales sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, que se habían establecido desde el inicio, y se añaden las características sexuales.

Se entienden las “características sexuales” como los rasgos físicos de cada persona en relación con su sexo, incluyendo sus órganos genitales y otra anatomía sexual y reproductiva, los cromosomas, las hormonas y los rasgos físicos secundarios que se manifiestan en la pubertad, tal como lo estipula el párrafo 6 del preámbulo de los PY +10. Y su protección aborda directamente prácticas nocivas en entornos médicos y otras violaciones específicas invitando a un mejor y más matizado reconocimiento en cuestión de derechos humanos de las personas intersexuales.

La categoría de características sexuales se identificó como parte fundamental para esta actualización pues incluye explícitamente a aquellas personas cuyos cuerpos desafían los

estándares socialmente aceptados de cuerpos femeninos y masculinos independiente de su orientación sexual, abordando a las poblaciones intersexuales, a los defensores de Derechos Humanos, activistas, políticos y legisladores y aborda la protección de las violaciones de Derechos Humanos basado en características físicas relacionadas con el sexo.

Esto representa un desarrollo hermenéutico trascendental en cuanto a la prohibición de la discriminación por cualquier motivo sexual. Pues se reconocen los derechos a la integridad corporal, a la verdad y al reconocimiento legal, lo cual tiene una relevancia directa para la situación de los Derechos Humanos de las personas intersexuales. Por lo que esta actualización pretendía ser feminista e interseccional para así reflejar plenamente las necesidades de las personas intersexuales y otras poblaciones con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, o en general, cualquier característica sexual.

En estos también se reconoce explícitamente la interseccionalidad de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales con el sexo, el género, la racionalización, religión creencia o discapacidad. Dando reconocimiento a que las necesidades, las características y las situaciones de Derechos humanos de las personas y poblaciones con orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales diversas con distintas entre sí.

Capítulo II: PRÁCTICA DE LA CIDH EN LA PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN LGTBIQ+

II.I INFORME SOBRE PERSONAS TRANS Y DE GÉNERO DIVERSO Y SUS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha desarrollado una larga investigación sobre criminalización, violencia, prejuicio y discriminación de la población LGTBIQ+, basada en su orientación sexual, identidad y expresión de género, y las características sexuales en las Américas. La investigación arrojó como resultado altas cifras de vulneración de los derechos humanos de estas personas, en menor o en mayor medida en todos los Estados parte de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), esto se da un contexto de una región conservadora que perpetua el deseo de castigar identidades, roles y comportamiento que difieren de las costumbres y tradiciones locales como el sistema binario hombre/mujer y las relaciones heteronormadas.

En este contexto se encuentra que la discriminación se acentúa hacia las personas trans y de género diverso y por lo tanto padecen la letalidad de la exclusión, el estigma y el prejuicio social. Lo que hace que el estudio y la incidencia en los estados miembros de la OEA tomé especial urgencia con base en dos factores: primero hay datos sobre la reducida expectativa de vida de las personas trans y de género diverso y los altos niveles de discriminación y violencia que padecen. Y en segundo lugar, que dichos comportamientos muchas veces están legitimados por agentes del Estado y por sociedades que perpetúan y normalizan los prejuicios sociales, lo que lleva a que no se genere una verdadera conciencia ni se gestione la grave situación de vulneración de derechos a las que estas personas se ven expuestas como parte de un plan de políticas públicas por parte de los estados miembro.

Las personas trans al iniciar el desarrollo de una identidad de género diversa en edades tempranas se enfrentan a discriminaciones estructurales, como la expulsión, los malos tratos y el hostigamiento por parte del núcleo familiar. Estos comportamientos se replican en el sistema educativo, por parte de directivos, compañeros y profesores lo que causa una gran

deserción estudiantil y por lo tanto desencadena en una disminución en las posibilidades de las personas trans y de género diverso de tener un bienestar económico y no caer en la pobreza extrema.

Sin embargo, se ha identificado que algunos Estados de la mano del activismo han llevado a cabo acciones afirmativas en materia legislativa, de políticas públicas y judiciales para avanzar progresivamente hacia la reparación de violaciones de derechos humanos en contra de estas personas.

Así la CIDH dice que se debe garantizar el efectivo goce de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la población trans. El informe hace un mayor énfasis en los derechos a la educación, la salud, el trabajo y la seguridad social. No porque haya una preponderancia de algunos derechos frente a otros sino por la metodología y en cuanto al medio ambiente la información aun es limitada así que se espera que se haga después.

Los derechos de las personas LGBTI se fundamentan en los principios de igualdad y no discriminación que hacen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) los cuales sirven para el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional que permea todo el ordenamiento jurídico. Al igual que la importancia de analizar estas cuestiones bajo los compromisos asumidos por los Estados en el marco de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible y los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante ODS).

Derecho al reconocimiento de la identidad de género

Para hablar de Derechos Humanos e Identidad de género en América, se debe hablar del derecho al reconocimiento de la Identidad de Género, ésta se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer.

Los fundamentos jurídicos de este instrumento se pueden encontrar en la Opinión Consultiva No. 24/17, en la Convención Americana y en la Declaración americana, pues como se irá viendo, es de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos de las personas trans, el estar íntimamente relacionado con la dignidad humana, la posibilidad de

autodeterminación, el reconocimiento a la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad y el derecho al nombre. Los cuales se consagran en los artículos: 3, 7, 11.2, 18 de la Convención.

Se ha visto que en la región hay una falta de garantía de reconocimiento a este derecho, pues se impide que las personas rectifiquen su documentación personal obstruyendo el porte de documentos de identidad acordes, lo cual es un gran obstáculo para el efectivo goce de otros Derechos Humanos (en adelante también DDHH), tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales.

En el 2006 fue la primera audiencia pública ante la CIDH en la que se visibilizó la falta de reconocimiento legal de la identidad de género como uno de los principales problemas que enfrentaban las personas trans y de género diverso en América. En respuesta a esto la asamblea general de la OEA adoptó resoluciones específicas en materia de violencia basada en la orientación sexual e identidad de género. Se crea entonces en 2011 la Unidad para Derechos de Personas LGBTI, la cual fue sucedida, en noviembre de 2013, por la actual Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI, que entró en funciones el 1 de febrero de 2014 en busca de dar seguimiento a las estrategias implementadas por parte de los Estados para la efectiva protección de los derechos de estas personas.

Para ello se dan ciertos estándares jurídicos en materia de reconocimiento de la identidad de género. Tales como: I. Rectificación registral: consistente en adecuar nombre, imagen, mención de sexo o género de modo tal que puedan ser acordes a la identidad de género auto percibida. II. Recurso adecuado: garantizar que se permita una adecuación registral integral, incluyendo nombre, marcador de sexo e imagen de manera expedita y tendiendo a la gratuidad. Incluida la admisión de identidades no binarias. III. Requisitos exigibles: que estos no sean patologizantes, ultrajantes y/o abusivos para la rectificación registral. IV. Certificar modificaciones corporales: no se puede obligar a nadie a someterse a un procedimiento quirúrgico pues esto sería condicionar el pleno ejercicio de su derecho a la integridad personal. Además habría una clara desigualdad con las personas cisgénero. Por lo anterior, el único requisito exigible para la adecuación registral debería ser el consentimiento libre e informado.

Esto va de la mano con dar un trato digno de acuerdo a la identidad de género auto percibida, es decir, tratar a la persona desde el primer momento conforme su identidad y en todos los ámbitos sociales. No debe ser necesario que medie rectificación de identificación. Pues uno de las grandes formas de discriminación es el uso malintencionado de pronombres.

Este reconocimiento, tanto legal como social, es el punto de partida para el goce de otros derechos y poder así tener una posibilidad de desarrollarse de forma plena, además, configura una herramienta esencial para reducir la exclusión social y la falta de oportunidades. Pues, la privación de éste crea una desigualdad latente entre las personas Cis y las personas Trans, lo que es incompatible con los principios de igualdad y no discriminación.

El derecho a la expresión de género.

Es la representación del género a través de las características. Tales como: vestido, peinado, habla, comportamiento, etc. Se diferencia de la identidad y se le dio la categoría de causal prohibida de discriminación. Éste se puede leer de forma binaria asociándolo a femenino o masculino o puede ser más amplio, ya que cuando no encaja en uno de estos, se ve como amenazante y pueden llevar a sufrir discriminación. De esta manera se constituye una categoría protegida por la convención americana en el artículo 1.1, pues se ve inmersa dentro de la cláusula de “cualquier otra condición social”.

Por eso la CIDH ha determinado que las normas contravencionales de carácter vago relativas a moralidad o buenas costumbres impactan negativamente sobre las personas trans o de género diverso y por lo tanto los Estados deben encaminarse a excluirlas. Como es el caso de aquellos reglamentos que condenan el *dress-crossing*, pues insta al odio, la violencia y la discriminación. Igualmente reitera el deber estatal de respetar la identidad y la expresión de género lo cual “abarca la posibilidad de brindar a cada persona la oportunidad de proyectarse libremente hacia los demás, acorde a su identidad de género”

Aproximación a las identidades de género diversas reivindicadas en las Américas.

Una región con mucha diversidad, nadie debe imponer definiciones ajenas sino como la persona mejor se auto perciba y describa. La única característica que se podría considerar común, es que todas las identidades o expresiones de género cuestionan de alguna manera la

cisnormatividad. Es decir, la presunción de que todas las personas se sientan identificadas con el sexo que les fue asignado al nacer.

Hay procesos para que las personas puedan ir más acorde a su identidad, hormonales, implantes y/o cirugías. La decisión de llevar esto a cabo varía según el contexto. Estos procedimientos no pueden verse como meramente estéticos pues tienen implicación directa en las relaciones personales de la persona, como ésta se auto perciba y como quiere que otros le perciban y es un mecanismo que permite a las personas trans ejercer el libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, lo anterior no puede ser excusa para negar el reconocimiento a la identidad de género de las personas por la sociedad y por el Estado mismo.

Vale hacer un pequeño acercamiento a las identidades trans, travestis, transexuales y transgénero. No hay problema con quien no quiera o no se sienta cómodo con alguna de las categorías, pues también hace parte de ese fuero exclusivamente personal de cada persona.

Hay femineidades trans: son aquellas asignadas con sexo masculino al nacer pero su identidad de género se inscribe en el ámbito de lo social y culturalmente construido, concebido y leído como femenino. Están expuestas a sufrir mayor violencia interseccional, pues convergen el género, la identidad y la expresión de género como poblaciones que han sido vulneradas históricamente. Las mujeres trans en la región han dado una lucha por resignificar la palabra “travesti” dándole una connotación de lucha, resistencia, dignidad y felicidad. En busca de quitarle ese valor ultrajante que se le había dado.

Hay tanta exclusión sistemática a las mujeres trans que el 90% de ellas se dedican a labores sexuales. Víctimas también de la cultura mediática que las ha categorizado así. También como una consecuencia de los prejuicios sociales que les han impedido la formación profesional a lo largo de su vida por lo que parece inevitable que ocupen solo determinados espacios.

Hay masculinidades trans: quienes son asignadas con género femenino al momento del nacimiento pero su identidad de género se inscribe en el ámbito de lo social y culturalmente construido como masculino. Son víctimas de discriminación pues no encajan en las

masculinidades hegemónicas. Pues, lo femenino se ha visto históricamente inferior a lo masculino, y lo trans inferior a lo cis.

Las mujeres trans han tenido mayor visibilidad que los hombres trans, lo que de alguna manera ha generado que estén menos empoderados y por lo tanto se les dé menos apoyo, dificultando su reconocimiento como identidad por parte de las sociedades, quienes usan esto como herramienta para segregarlos. Están las personas no binarias o de género no binario que son quienes no se identifican con el sexo asignado al nacer, tampoco como trans, ni con ninguna de las categorías binarias (femeninas o masculinas). O agénero que no se identifican con ningún género en particular y desisten de esta idea. Las personas de género fluido que viven el género de manera fluctuante, no es permanente.

Todo lo anterior depende del fuero personal de cada persona, y para su identificación la CIDH ha recomendado reconocer estas identidades y ofrecer opciones de marcadores de género diversos en los procesos legales de reconocimiento de identidad, es decir tener una tercera opción o eliminar dicho marcador. Las identidades y expresiones de género pueden converger con otros grupos, a lo que se le denomina interseccionalidad.

Grupos tales como los niños, niñas y adolescentes: la CIDH ha instado a que los Estados faciliten el reconocimiento legal de sus identidades, como facilitar el cambio del marcador de género en el documento. Y un llamado a las familias a concientizar y generar espacios de respeto para evitar bullying y violaciones de derechos.

Las personas mayores también pueden verse vulneradas ya que han vivido gran parte de su vida bajo leyes que criminalizaban las identidades de género. Adicional a esto, la baja expectativa de vida de esta población (el promedio de vida de las mujeres trans es de 35 años) hace que sean pocas las personas que lleguen a edades tardías y puedan prestar orientación a quienes están comenzando el descubrimiento de su identidad, además que dificulta el acceso a la información, por lo que se ha registrado que hay maltrato y humillaciones en los centros de acogida a la persona mayor.

La población afrodescendiente tiene altos índices en violación de sus derechos, entre ellos sus Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante DESCAs), y además son

quienes tienen más restringido el acceso a las reparaciones de dichas vulneraciones por prejuicios de la sociedad y el Estado. En Colombia, la Comisión destaca el impacto perturbador del conflicto armado en la vida de las personas LGTBIQ+ en la región Caribe, que está habitada en su mayoría por personas afro y de sectores socioeconómicos más bajos, quienes, son objetivos específicos de los grupos armados.

Las personas migrantes, desplazadas internas y solicitantes de asilo pueden verse vulneradas al carecer de una identificación oficial, además las leyes que protegen la identidad de género en la gran parte de los Estados de la región se limitan a los nacionales del país, lo que propende a que haya mayor discriminación y a ser foco de las autoridades migratorias, fronterizas y seguridad, además a registros invasivos y desconfianza injustificada al solicitar asilo, lo que los expone en mayor medida a ser objeto de la trata de personas. Igualmente son muchas las personas que migran de zonas rurales a urbanas en busca de contextos menos violentos para la diversidad de género.

Los Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (DESCA)

Estos derechos están vinculados intrínsecamente a los Derechos Humanos y la idea de ser humano libre, por lo que su efectivo goce se ha visto íntimamente relacionado con la pobreza y la desigualdad que afecta de manera desproporcionada a las personas de género diverso. Por esto, la CIDH pide a los Estados se garantice el ejercicio de estos derechos, con especial atención a grupos en situación de mayor vulnerabilidad, como las personas trans y de género diverso. Para esto se requieren leyes pero también políticas públicas que generen cambios a la realidad.

Se puede ver su protección en la Declaración Americana, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Carta de la OEA, Protocolo de San Salvador: protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Éste último tiene un grupo de trabajo que revisa la obligación de los Estados en relación a los DESCAs.

El artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) remite a la Carta de la OEA como fuente de derechos, asignando carácter de derechos humanos a las disposiciones que sobre la materia pueden desprenderse de dicho tratado, incluyendo los DESCAs. Así la CIDH ha indicado que a la luz de la interpretación del artículo 1.1, 2, 26 y 29 de la CADH se desprenden las siguientes obligaciones: i) obligaciones generales de respeto y garantía, ii) aplicación del principio de no discriminación a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, iii) obligaciones de dar pasos o adoptar medidas para lograr el goce de los derechos incorporados en dicho artículo y iv) ofrecer recursos idóneos y efectivos para su protección. En interpretación de lo anterior la Comisión considera que los estándares interamericanos en materia de DESCAs demuestran que todos los derechos humanos deben ser entendidos y protegidos de manera integral, sin establecer jerarquías innecesarias y haciéndolos exigibles ante aquellas autoridades que resulten competentes para aquello.

Derecho a la educación y a la cultura:

El derecho a la educación un pilar fundamental para el disfrute de una vida digna, además de un medio indispensable para la realización de otros derechos humanos, éste se debe hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, para que así constituya un medio que fortalezca el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz.

El derecho a la educación de las personas trans cobra un papel fundamental para combatir los discursos de odio e intolerancia, fortaleciendo la coexistencia de la sociedad mediante la promoción de la diversidad; es una herramienta clave para romper los círculos de pobreza y dotar a las personas trans de capacidades que permitan asegurar condiciones de vida digna, igualdad y no discriminación. Sin embargo, es un derecho altamente vulnerado, pues no logran ingresar, permanecer y/o reinsertarse en el sistema educativo, así las cifras muestran que solo el 25% de las personas trans pueden concluir sus estudios secundarios.

Diversas son las causas de la situación, las personas trans suelen ser expulsadas de sus hogares lo que les deja en situación de pobreza y por lo tanto impide que se mantengan en

un proceso educativo, pues la prioridad es desarrollar herramientas para la propia supervivencia. El tener un hogar y un apoyo familiar es una razón de peso para que las personas culminen sus estudios. El hecho que en ciertas jurisdicciones no se ofrezca el reconocimiento de la identidad de género para niños, niñas y adolescentes genera que a nivel institucional se les siga tratando según el sexo asignado al nacer lo que se convierte en fuente de humillación y agravio a la dignidad humana, pues se generan dinámicas incómodas en cuanto al vestuario, los baños, los deportes, entre otros, por lo que los menores optan por no asistir a sus escuelas.

Dadas las distintas esferas en las que puede llegar a ser enrevesado el cambio oficial del nombre se ha dado la figura del “nombre social”, la cual ayuda a que las personas permanezcan en el sistema educativo, reduce sensiblemente las razones por las que una persona podría sufrir bullying u hostigamiento escolar y envía un mensaje de respeto por la identidad de género de las personas y por su derecho de autodeterminación personal. Sin embargo, esto debe ser una solución temporal hasta que los Estados creen una ley clara de identidad de género que dé cumplimiento a los Estándares Interamericanos.

Pues hasta el momento la regulación escolar es prevalentemente cisnormativa por lo que las escuelas no son espacios neutros en temas de sexualidad y género sino que promueven exclusivamente la producción de identidades y expresiones culturalmente aceptadas. Por lo que el reto es tender hacia una educación inclusiva, que remueva las barreras que hoy en día encuentran las personas trans y garantice el acceso y permanencia en el sistema educativo en igualdad de condiciones.

Para lo anterior se deben adoptar leyes de identidad de género, derogar resoluciones cisnormativas, diseñar mecanismos de monitoreo y denuncia para las problemáticas de acoso y adoptar medidas que garanticen la perspectiva de diversidad de género en todos los procesos educativos ofrecidos a la población. De igual manera avanzar en medidas de acción afirmativa que busquen revertir progresivamente la situación de vulneración agravada, erradicar el prejuicio contra las personas trans o de género diverso y proveerles de herramientas que les permitan salir de la pobreza o evitar caer en ella. Esto se debe mirar bajo el lente de las realidades particulares que se viven en cada sociedad para implementar

las estrategias acordes, como tutorías, cupos o cuotas, becas, subsidios o exenciones, entre otras, que se destinen especialmente a las personas trans y adaptar la disponibilidad a las posibilidades de muchas personas trans y de género diverso que tienen rutinas propias sujetas a la situación de extrema vulnerabilidad en la que viven.

La educación en derechos humanos, en educación sexual y reproductiva integral puede aumentar la comprensión y el respeto por la diversidad de identidades y expresiones de género, actuando como medio y herramienta para el camino de erradicar el prejuicio, a corto, mediano y largo plazo con la formación de un juicio informado. Para ello se debe capacitar a todo el personal educativo, docentes, directivos, funcionarios y estudiantes.

La educación sexual integral consiste en la enseñanza de aspectos cognitivos, emocionales, sociales, interactivos y físicos de la sexualidad humana de una manera adecuada a la edad, basada en datos científicos precisos e información imparcial, dirigida a equipar a quienes la reciben con los conocimientos, habilidades y valores necesarios para tomar decisiones informadas para un disfrute de su sexualidad pleno, sano y seguro.

La educación en derechos humanos por su parte busca crear una cultura universal de los derechos humanos mediante transmisión de conocimientos para crear conciencia sobre la necesidad de lograr soluciones inclusivas en una sociedad democrática. Esto es clave para abordar y eliminar prejuicios estructurales, discriminaciones históricas, estereotipos y falsos conceptos sobre las personas con identidades de género diversas. Es así como la educación comporta el medio idóneo para salir de la pobreza de las personas trans y tener una participación plena en sus comunidades.

El derecho humano a la cultura:

El derecho a la educación se encuentra relacionado directamente y se nutre con la promoción de la cultura y el desarrollo de la ciencia, así, la CIDH y la REDESCA consideran que las personas trans gozan de este derechos cuando participan de la vida cultural expresando libremente su identidad en todos los ámbitos, contribuyendo a su desarrollo y disfrutando de sus beneficios.

En busca de promover la tolerancia y el respeto en la sociedad se deben implementar medidas de acción afirmativa y generar políticas integrales de promoción, acceso y goce de los espacios culturales y académicos con enfoque en Derechos Humanos, para lograr visibilizar las expresiones culturales diversas, en donde se generen discursos en los que la población trans se vea identificada. Y así puedan participar de los espacios de generación de conocimiento, investigación y documentación cultural y científica.

Derecho al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias:

Es un componente importante para el goce de otros derechos, como los derechos sindicales, la libertad de asociación y el derecho de huelga, los cuales son medios fundamentales para instaurar, mantener y defender unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. Los Estados tienen una obligación clara de combatir prácticas y promover un sistema integral que combata activamente la discriminación por identidad y expresión de género en el trabajo respecto de toda la población LGBTI.

La CIDH y su REDESCA ha observado que las personas trans y de género diverso sufren situaciones de exclusión, siendo quienes experimentan las formas más severas de discriminación laboral. Se identificó que la violencia generalizada, los prejuicios y la discriminación obstaculizan el acceso al empleo, la posibilidad de obtener una identificación que refleje su género y nombre, el respeto a su nombre adquirido y expresión de género en el lugar de trabajo y hace que sufran hostigamiento y acoso por parte de empleadores o colegas de trabajo lo que impide cada vez más la realización del trabajo formal de las personas trans.

Por eso se invita a los Estados a que incluyan a las personas trans en sus planes y políticas de empleo a nivel nacional como grupo en particular situación de vulnerabilidad, en busca de que estas políticas reduzcan las tasas de desempleo. La población trans encuentra distintas barreras para el ingreso al mercado laboral, en un inicio y como se mencionó las oportunidades educativas son escasas, además la falta de reconocimiento de su identidad de género y el no contar con documentación oficial que identifique a la persona con el nombre y marcador que coincida con su identidad resulta en un obstáculo para el acceso al trabajo.

La CIDH ha tenido acceso a información en la que se evidencia que las empresas rechazan desde el primer momento o avanzado el proceso de selección cuando ven que no coincide la documentación en la que figura el nombre registral y el sexo asignado al nacer, o cuando no hay consistencia con certificados educativos y/o laborales.

Por otro lado la sociedad sigue siendo prejuiciosa y discriminadora lo que impide que por más calificada e idónea que sea una persona se le vea de cargos por su identidad de género. Por ejemplo, la docencia está socialmente condenada para las personas trans y por el contrario normalmente las labores que les suelen ser ofrecidas son aquellas en donde no tienen contacto visual con el público o con clientes. En Colombia una encuesta llevada a cabo por la sociedad civil mostró que el 87% de las personas trans y de género diverso afirmó que se les había negado el empleo al menos una vez debido a su identidad de género. En este sentido hay situaciones que exponen a las personas a padecer esta discriminación para el ingreso a un empleo formal en contextos opresivos, como la carga de someterse a un examen de salud en donde se les expone como trans ante la empresa dejando un alto riesgo de maltrato y humillaciones, lo que actúa como disuasorio para la búsqueda laboral en ámbitos formales

Otra práctica discriminatoria es la de someter el acceso o la permanencia en el empleo al hecho de que la persona niegue o renuncie su identidad de género. La CIDH y la REDESCA mencionan el importante rol que juegan las empresas en el cambio de concepciones estereotipadas respecto a la población LGBTIQ+, y como por medio de la inclusión se pueden fomentar los principios de aceptación y no discriminación, para así generar un cambio en las percepciones sociales nocivas respecto a la diversidad sexual o identidad de género.

La penalización del trabajo sexual en algunas jurisdicciones ha hecho que se persiga a personas trans, exponiéndoles a extorsión, violencia y persecución por parte de agentes de seguridad, pues se aplican de forma arbitraria por prejuicios propios de la sociedad. El desarrollo de la detención que acarrea un proceso judicial les abstiene, muchas veces, de su único medio de subsistencia; además que deja antecedentes penales que dificultan, aún más, la posibilidad de ejercer otro tipo de trabajo.

Existen disposiciones legales, (cuestionadas en el marco de la ONU) que no penalizan de manera directa a las personas trans y de género diverso pero se usan para perseguir y criminalizarles con terminología difusa, como: escándalo, moral pública e indecencia. Esto da un poder amplio y discrecional a las fuerzas de seguridad para dar rienda suelta a los prejuicios y discriminar a las persona trans y de género diverso, regulando el uso de espacios públicos de manera déspota y juzgando a las personas por su apariencia física. En ese marco de arbitrariedad, muchas personas trans, sobre todo mujeres, han sido objeto de violencia institucional con detenciones y acusaciones infundadas.

En cuanto a la discriminación laboral la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha registrado que las personas trans, son quienes más padecen estas situaciones, tanto en empresas privadas como en entidades públicas. Que van desde comentarios peyorativos, haciendo chistes o bromas que se naturalizan y por lo tanto no se les da la importancia necesaria, hasta acoso laboral grave o despidos fundados en la identidad de género de las personas. Esto causa afectaciones en la salud emocional, lo que pone a las personas trans en una decisión entre preferir el empleo o exigir respeto por su identidad de género. Por ello muchas veces se empiezan a ausentar del empleo hasta que lo abandonan u optan por ocultar su identidad.

El momento de la transición se identifica como el punto a partir del cual el acoso y el maltrato pueden incrementarse de manera considerable, en donde se define la posibilidad de acceder a un empleo formal y en el que la discriminación llega a ser tan fuerte que muchas personas definen su transición en función de un empleo, pues se dan muchos despidos de mujeres trans por dar una “mala imagen” o se les pide no avanzar en su proceso de transición.

También se han creado redes laborales y cooperativas trans donde las agrupaciones han logrado un fuerte nivel de cohesión y organización, donde buscan ofrecer una alternativa al trabajo sexual como única forma de sustento. Sin embargo, el trabajo sexual se ha naturalizado como una situación indiscutida e inherente a la población de mujeres trans, y no se ve como el resultado del estigma y la marginación histórica.

El hecho de verse excluidos del mundo laboral formal imposibilita gozar de los beneficios de la seguridad social y los otros beneficios que se podrían percibir bajo un régimen laboral. Por lo que se invita a los Estados a apuntarle a tener un cubrimiento de los mínimos derechos de toda la población con un enfoque especial en las comunidades más vulnerables. Es decir, velar por la inclusión laboral de las personas trans y de género diverso, implementando medidas de acción afirmativa en el corto plazo, en las que se tenga en cuenta a quienes representan a las personas trans y de género diverso.

Así, la CIDH insta a los estados a abordar la problemática con medidas complementarias como: promulgar un marco normativo laboral antidiscriminatorio, implementar políticas públicas específicamente dirigidas a la inserción laboral de las personas trans, adoptar medidas para involucrar al sector privado y empresarial en la estrategia de inclusión laboral de personas trans y de género diverso, promover la participación de los sindicatos en materia de discriminación por identidad y expresión de género, y adoptar medidas de acción positiva para revertir los efectos de décadas de exclusión y marginación.

Derecho a la salud

El derecho a la salud se encuentra consagrado en números instrumentos internacionales de derechos humanos, a nivel universal y regional. Para mencionar, la Declaración Americana establece en su artículo XI que “[t]oda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica”, consagrando así de forma expresa el derecho y articulando un amplio concepto de salud. El artículo 10 del Protocolo de San Salvador confirma este postulado al proclamar que “[t]oda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social” el derecho a la salud esta cobijada por los principios de no regresividad, progresividad e igualdad y el deber de no discriminación.

Por esto el Sistema Interamericano y la CIDH han establecido que el derecho a la salud guarda correspondencia con el goce de otros derechos y por lo tanto se deben adoptar medidas de forma inmediata y de manera diligente para prevenir la ocurrencia de afectaciones al derecho a la salud, la integridad personal y la vida. Pues no solo consiste en la ausencia de

afecciones o enfermedades, sino que se debe velar por un completo bienestar físico, mental y social derivado de un estilo de vida que permite alcanzar a las personas un balance integral.

Así los Estados tienen el deber de asegurar el acceso de las personas a servicios, bienes y medicamentos esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz; de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población; y como menciona la REDESCA de observar debidamente las condiciones que conduzcan a una vida digna e igualitaria en la sociedad en relación con el derecho a la salud para las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Hay determinantes imprescindibles para el goce de una vida saludable, como es el acceso al agua, a una alimentación adecuada y las condiciones saludables de trabajo. Por eso para la CIDH los Estados deben adoptar medidas que propendan tanto la prestación de servicios y bienes médicos adecuados como observar el entorno físico y psicosocial que condiciona el disfrute del derecho a la salud física y mental de las personas.

Las personas trans y de género diverso ven especialmente limitado el goce de su derecho a la salud como consecuencia de la patologización de sus identidades, la falta de reconocimiento de su identidad de género y los altos niveles de violencia y discriminación que sufren al buscar atención y cuidados médicos. Además la exclusión económica y social que los fuerza a recurrir al trabajo sexual y a hacerse modificaciones en su cuerpo sin supervisión médica les pone en mayor riesgo de contraer VIH y poner en riesgo su salud y su vida. Lo que contribuye a la baja expectativa de vida que tienen en la región.

La patologización de las entidades y expresiones de género diversas se define como la práctica psico-médica, legal y cultural de identificar un rasgo, un individuo o una población como intrínsecamente desordenado, fundamentando la discriminación y violencia contra las personas trans y de género diverso, pues entienden que sus características son fruto de un trastorno o enfermedad mental, lo cual impacta de manera negativa su salud y sus derechos humanos. Lo dicho se manifiesta en los procesos legales cuando para el reconocimiento de la identidad de género se les imponen requisitos que fuerzan a someterse a exámenes médicos

invasivos y humillantes para obtener un diagnóstico que caracterice su identidad como una patología.

La Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) dio un paso adelante al eliminar las categorías relativas a las identidades trans del capítulo de trastornos mentales y creó un nuevo capítulo sobre condiciones relacionadas con la salud sexual que se funda en incluir ciertas situaciones que sí pueden tener implicaciones sanitarias, pero no bajo un paradigma patologizante. Al respecto, la Corte Interamericana destacó que los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que se suelen requerir para la modificación de documentos de identidad tienen un carácter invasivo y ponen en tela de juicio la legitimidad de la identidad de la persona solicitante.

De igual manera la discriminación y violencia en los ámbitos de salud es manifiesta, pues no hay capacitación ni sensibilización de quienes se desempeñan como profesionales o trabajadores de la salud, por lo que se perpetúa la segregación, generando que muchas personas trans eviten los centros de salud poniéndoles en mayor vulnerabilidad. Además que se conservan estructuras conservadoras como las diferenciaciones netamente binarias tanto para cuidados como los servicios segregados a un género en particular, es decir, ginecología, mamografía, entre otros. Lo que produce que ciertas personas que puedan acceder al sistema de salud no lo hagan y posterguen importantes exámenes de prevención. Para ello se requieren políticas públicas orientadas a la capacitación en materia de diversidad y formación médica del personal en temas de identidad de género para poder suplir las necesidades médicas de la población trans.

Las modificaciones corporales no supervisadas médicamente, debido a la discriminación o a barreras económicas, comprenden un problema álgido para la salud de las personas trans, pues al recurrir a estos cambios sin supervisión médica que asegure condiciones de asepsia, materiales e instrumental adecuado y el cuidado y seguimiento profesional necesario se exponen a métodos invasivos, insalubres y riesgosos que ponen en riesgo su vida. Sobre todo las mujeres trans que se ven presionadas por los estándares hegemónicos de la belleza femenina. En una investigación hecha en Bogotá, 96% de las mujeres trans reportó acudir a mecanismos informales para transformar su cuerpo.

La salud mental es otro factor crucial en el desarrollo de las personas trans y de género diverso, pues el rechazo que sufren desde edades tempranas en la familia, la patologización de sus identidades y expresiones diversas, afecta su integridad psicológica ocasionando altos niveles de estrés, tristeza, depresión y sentimientos de abandono. La violencia, el acoso y el bullying transfóbico y homofóbico que enfrentan las y los jóvenes con base en la identidad de género impactan severamente su salud y bienestar mental y físico, aumentando las tasas de suicidio, depresión y autolesiones.

Por ello se debe apuntar hacia la provisión de servicios de salud integrales e inclusivos. La Corte IDH ha enfatizado en que la obligación de los Estados, en cuanto al derecho a la salud, adquiere una dimensión especial en materia de protección a personas en situación de vulnerabilidad, pues existe la obligación estatal de garantizar un trato igualitario a todas las personas, además de la responsabilidad de regular con carácter permanente la prestación de servicios y la ejecución de programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de calidad.

Implementando normas que prohíban la discriminación con base en la identidad y/o expresión de género y que den respuesta a las necesidades específicas de las personas trans y de género diverso, para que las personas puedan gozar del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de su identidad. Igualmente la CIDH insta a los Estados a adoptar políticas y programas de educación y capacitación para que quienes trabajen en el sector salud brinden a todas las personas una buena atención en salud con pleno respeto por su identidad. Esto se ha estipulado como poner fin a las epidemias del VIH en la Agenda 2030.

En Colombia desde el año 2012 la Corte Constitucional comenzó a dar desarrollo jurisprudencial a la protección de las personas trans y de género diverso. La CIDH le particularmente, en cuanto resalta el derecho a la autodeterminación de las personas trans por sobre la exigencia de diagnósticos médicos.

En 2016 El instituto nacional penitenciario y carcelario (INPEC) de Colombia expidió un nuevo reglamento general para las cárceles del país, el cual incluye lineamientos para la

atención en salud de las personas trans privadas de la libertad. Esta resolución estableció que las personas trans que se encuentren en tratamiento hormonal o que tengan problemas de salud derivados de transformaciones corporales, antes o durante el tiempo que se encuentren privadas de la libertad, deben recibir atención integral en salud.

La CIDH destaca como avance importante el hecho de que muchos países de la OEA en los últimos años le han apuntado a mejorar la atención de personas trans y de género diverso ofreciendo servicios especializados que den respuesta a necesidades específicas. Sin embargo, persisten importantes retos para que el goce del derecho a la salud pueda realizarse en un plano de igualdad y no discriminación.

II.II INFORME SOBRE AVANCES Y DESAFÍOS HACIA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI EN LAS AMÉRICAS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha monitoreado en los últimos años la situación de los derechos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino. Y, ha descubierto una realidad de violencia generalizada alarmante en contra de las personas LGBTIQ. Por lo que los Estados miembros de la OEA se encuentran un gran reto para protegerles su integridad física, psicológica e impulsar el reconocimiento de sus derechos.

Así, se ha venido dando un mayor reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI, se ha avanzado en la igualdad, la inclusión y la no discriminación a través de procesos legislativos, decisiones judiciales y políticas públicas. Esto se debe mirar bajo la interdependencia y universalidad de los derechos humanos, con la visión de la seguridad integral dirigida a las personas LGBTI. Proteger contra violencia física, psicológica y sexual y la capacidad de que puedan planificar y fortalecer sus capacidades individuales.

Se han desarrollado estándares sobre el derecho de las personas LGBTI y los avances alcanzados en relación al reconocimiento de los derechos de las personas cuya orientación

sexual, identidad de género desafían patrones hetero y cis normativos. Sin embargo, este reconocimiento no es suficiente en espacios en los que no se verifica la aplicación efectiva y práctica de estos derechos en las vidas de las personas. Pues, se habla de la falta de efectividad de medidas adoptadas por los Estados, debido principalmente a deficiencias en el diseño, elaboración e implementación de dichas medidas, así como la ausencia de mecanismos eficaces de evaluación de éstas.

Las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal binario femenino y masculino, viven en contextos en los que la violencia física, psicológica y sexual es frecuente, tienen poca incidencia política y sus reclamos ante la justicia se enfrascan en marcos de impunidad, lo que les inserta en un círculo de exclusión que tiende a culminar en la pobreza por falta de acceso a servicios, oportunidades y prestaciones sociales.

La CIDH hace un análisis del reconocimiento dado a los derechos de las persona LGBTI, por medio de acciones legislativas, decisiones judiciales y políticas adoptadas por los Estados de la región para reconocer, respetar y garantizar sus derechos humanos, de la mano de elementos que integren su proyecto de vida y se brinden medidas institucionales necesarias para ejercer y apoyar el avance de sus derechos. Pues, los derechos humanos civiles, políticos, económicos sociales y culturales son indivisibles e interdependientes. Además se debe tener perspectiva interseccional con otros criterios como etnia, sexo, género, raza y situación socioeconómica.

Se ha desarrollado el principio de la seguridad humana de la ONU que consiste en “el derecho de las personas a vivir en libertad y con dignidad, libres de la pobreza y la desesperación [... reconociendo] que todas las personas, en particular las que son vulnerables, tienen derecho a vivir libres del temor y la miseria, a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano” (ONU, 2005, ¶ 143)

Se obtiene información de cuestionarios enviados a los países y a la sociedad civil y de la información pública obtenida de fuentes estatales, informes, pronunciamientos, estudios de organizaciones gubernamentales nacionales e internacionales.

Estándares interamericanos sobre los derechos de las personas LGBTI

El principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una base fundamental del sistema de protección e derechos humanos instituido por la OEA. La igualdad ante la ley, el derecho a la vida y la integridad personal comportan principios fundamentales del sistema regional y universal de Derechos Humanos con deberes jurídicos que revisten a las comunidades más vulnerables. La CIDH ha explicado que el hecho de que la orientación sexual y la identidad de género sean consideradas categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos implica que toda diferencia de trato basada en tales criterios debe ser considerada “sospechosa” y en consecuencia se “presume incompatible con la convención”. Lo cual se ha reiterado en las sentencias de la Corte IDH sobre el tema.

El reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI debe ser integral, pues es un factor fundamental para alcanzar la igualdad, dignidad y no discriminación, así como para combatir la violencia a la que estas personas están sometidas, con el fin de alcanzar una sociedad más justa. La CIDH entiende que las leyes responden a reconocimientos que hace la sociedad. Sin embargo, la protección de los derechos humanos no puede supeditarse a la aceptación social y mucho menos la aceptación social puede llegar a justificar las violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTI. Por el contrario se deben buscar también cambios culturales que garanticen respeto y aceptación de las personas cuya orientación e identidad difieren de los patrones mayormente aceptados en la sociedad.

Se deben tener mecanismos adecuados de recolección de datos para comprender y apoyar el diseño de políticas públicas efectivas que se dirijan a combatir las violaciones de derechos humanos contra las personas LGBTI y recolectar esfuerzos y asignar recursos para recoger y analizar datos estadísticos respecto de la prevalencia y naturaleza de la violencia y la discriminación por prejuicios contras las personas LGBTI, y así puedan tornarse efectivos los derechos. Pues la falta de efectividad de las medidas muchas veces se debe a las deficiencias en el diseño elaboración e implementación, como la ausencia de mecanismos eficaces de evaluación de las mismas. Esta recolección de datos debe hacerse de manera

responsable para que no se vaya a exponer a las personas LGBTI a violaciones sistemáticas o persecuciones incluso por parte del mismo Estado.

La consolidación de una cultura de derechos se da por medio de la sensibilización, pues la discriminación hacia las personas LGBTI está directamente vinculada con la existencia de prejuicios sociales y culturales arraigados en las sociedades del continente americano dominada por criterios hetero y cis normativos, jerarquía sexual, conceptos binarios y misoginia generando cada vez más intolerancia hacia las personas que no encajan en dichos estándares.

La CIDH ha observado que la discriminación y violencia inicia en la infancia en el ámbito escolar o el hogar. Por lo que la sensibilización debe hacerse desde edades tempranas para promover un cambio cultural que acepte la diversidad sexual y corporal. Esto implica emplear recursos educativos en todos los niveles que combatan la discriminación y la violencia contra las mujeres y las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas y visibilice la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres a los hombres en razón de su género, y así velar por que la educación sea un sistema de enseñanza que oriente la formación de sociedades igualitarias y elimine la discriminación y violencia contra las mujeres y las personas LGBTI.

De esta manera la religión o lo creencia nunca podrá aducirse como justificación a la discriminación contra las personas LGBTI que varían de los estándares dictados por los dogmas religiosos. Así, las declaraciones positivas por parte de las altas autoridades estatales y la aplicación efectiva de la legislación a fin de promover y proteger los derechos juegan un rol crucial al momento de guiar el cambio social necesario para combatir la discriminación y los prejuicios sociales. Acciones como desarrollar campañas de visibilización que tiendan a eliminar prejuicios respecto de las expresiones e identidades de género, diversidades corporales y orientaciones sexuales, proporcionando información adecuada y herramientas claras para la ciudadanía.

La orientación sexual y la identidad de género es independiente del sexo asignado al nacer y es un asunto privado de las personas, pues comporta la vivencia interna e individual del

género tal como la persona lo siente, por lo que se debe tender a proteger y empoderar a las personas LGBTI respecto de su identidad. La CIDH reitera que el proceso de aceptación, articulación y reconocimiento de la orientación sexual y/o identidad de género es un proceso personal y se puede dar en distintos momentos de la vida dependiendo de la persona y puede diferir de la expresión abierta de su orientación sexual o identidad de género. El “salir del armario” se supedita al derecho a la libertad de expresión y tiene una especial protección bajo el sistema interamericano por su relación con la identidad y la dignidad personal. Por esto se deben crear también mecanismos que permitan el desarrollo integral de la personalidad y sus capacidades, mediante educación, información y concientización para brindar herramientas que frenen estigmas, estereotipos y discriminación.

Varios estados miembros de la OEA entre ellos Colombia han adoptado legislación importante para combatir la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género lo que evidencia un consenso en la región sobre la necesidad de combatir la discriminación en razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género.

En Colombia la Corte Constitucional ha interpretado la Constitución Política de manera garantista con las personas LGBTI y reconoce su derecho a no ser discriminados debido a su orientación sexual, identidad o expresión de género y diversidad corporal. Así los avances no son solo en materia legislativa sino también por parte de los poderes judiciales y/o ejecutivos. Para mencionar, el Decreto Ministerial No. 1227 reconoció la identidad de género de las personas trans. También, en el marco de la terminación del conflicto armado se promulgó en el 2016 el “Acuerdo final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” firmado por Colombia y FARC-EP en donde se hizo una especial atención a los derechos fundamentales de la población LGBTI, visibilizando la importancia del respeto por la igualdad y la no discriminación como uno de los principios generales que rige el proceso de implementación del Acuerdo y la prohibición expresa de menoscabar los derechos de las personas por pertenecer a la población LGBTI. De igual manera, la Ley 1448 de 2011 o “Ley de víctimas y restitución de tierras” protegió a las personas LGBTI al reconocer la categoría de orientación sexual en la definición de víctima del conflicto y según la información, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas (UARIV) ha registrado más de 2 mil personas LGBTI como víctimas del conflicto armado.

El empoderamiento se materializa junto la adopción y vigencia de leyes de identidad de género, pues da lugar a un incremento en el acceso a los servicios, disminución de las situaciones de estigma y discriminación en los ámbitos de salud, educación, trabajo, vivienda y aumento de la participación activa de las personas trans en las esferas políticas y democrática entre otros beneficios.

Sin embargo, algunas normativas pueden ser problemáticas, por ejemplo: el hecho de reconocer la identidad de género por vía judicial; respecto al nombre, la imposibilidad de cambiarlo y en lugar de ello usar el nombre social, restringir el cambio a personas mayores de edad o solo poder cambiarlo una vez (para los de género fluido). Pues esto se puede ver como la imposición de requisitos patologizantes y por lo tanto incompatibles con las obligaciones internacionales de los Estados conforme a lo decidido por la Corte IDH en la OC 24/17. Dichos procedimientos deben tender a ser expeditos y sin requisitos que vulneren los derechos y los procesos personales de cada persona y estipularlos como tal en los ordenamientos internos en pro de erradicar la discriminación y asegurar el acceso a los derechos de la población LGBTI en igualdad de condiciones.

La CIDH considera que todo este reconocimiento hacia las personas LGBTI es fundamental para el ejercicio del derecho a la participación política y democrática por parte de estas personas como un eje central de la consistencia de las democracias. Por esto se debe asegurar de manera que se dé de manera efectiva el derecho de las personas a elegir y/o ser electas para funciones públicas y legislativas. Y su participación será fundamental para asegurar la efectividad de la legislación, las políticas y los programas que se destinen a mejorar las condiciones para el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Una de las formas de materializarlo, tal y como se ha venido desarrollando de la mano de las organizaciones de la sociedad en civil en varios Estados de la Región, es la participación efectiva en los espacios de decisión sobre las respectivas políticas pública, de manera que se

considere su visión respecto de la inclusión y vigencia de sus derechos. Y crear instancias gubernamentales enfocadas en tratar los derechos la población LGBTI.

El derecho a la educación es de especial importancias para las personas LGBTI, y por lo tanto se condena cualquier acto de intimidación y hostigamiento en ambientes educativos y se insta a los Estados a implementar medidas efectivas de prevención de la violencia y la no discriminación. Como es dictar educación sexual con espacio a la diversidad sexual, corporal y de género.

En cuanto al derecho a la salud este se debe entender como la ausencia de afecciones o enfermedades, y como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. Por lo tanto se debe garantizar a las personas trans que sus procesos de reafirmación se hagan de manera respetuosa, sin ser patologizantes y se presenten de manera celera y como parte de los servicios de salud. De igual manera se deben erradicar aquellas terapias conocidas como “cura gay” que tienen como finalidad modificar la orientación sexual o identidad de género de las personas. Acerca del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) la CIDH insta a los Estados a verlo en relación con factores biológicos, socioculturales y económicos y con la discriminación y violencia contra ciertos grupos de personas. Pues se debe tender a eliminar el estigma hacia estas personas.

Dado que en la Región la violencia contra las personas LGBTI es generalizada y ocurre en todas las esferas de la vida pública y privada la Seguridad Personal juega un rol fundamental para que los Estados le hagan frente a la problemática y avancen en un abordaje diferenciado para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los crímenes cometidos contra las personas LGBTI combatiendo su impunidad y repetición.

La seguridad de las personas LGBTI privadas de la libertad es un foco importante pues se ha visto que se encuentran en el último escalafón de la jerarquía informal dentro de los centros de detención, lo que da lugar a una discriminación acentuada en la que se les somete a torturas y malos tratos, enfrentando un riesgo mayor de violencia sexual, otras formas de violencia y

discriminación. Por lo que se han dado prácticas con el fin de proveer una atención especializada a esta población.

También hay una especial preocupación respecto la seguridad pública de las mujeres trans jóvenes, pues en su mayoría carecen de vivienda lo que aumenta el riesgo de violencia y violencia sexual de las personas LGBTI dejando altos índices de ataques físicos y sexuales y una mayor incidencia de problemas de salud mental y conductas sexuales de riesgo. Esto desde un enfoque interseccional con la raza, el género y la pobreza extrema da una triple discriminación histórica que arroja que el 80% de las personas trans asesinadas tienen menos de 35 años de edad, la falta de vivienda

En la relación al Acceso a la Justicia la CIDH lo ha conceptualizado como “[E]l acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. La CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas (...)” Por lo que los Estados deben combatir la impunidad pues esta confirma que la violencia y discriminación son aceptables, lo cual fomenta su repetición y transmite un mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, generando desconfianza de las víctimas en el sistema judicial.

Se ha destacado la implementación de unidades especializadas de investigación y capacitación de funcionarios de los sistemas de administración de justicia para que sus actuaciones no estén sesgadas y tengan en cuenta la orientación sexual o identidad de género de la víctima como potencial motivación de la violación denunciada. Como la formación hecha a jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores públicos, para poder dar una atención adecuada a toda la población LGBTI y así promover que su acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad y sin discriminación.

La CIDH distingue que muchos de los avances significativos que se han hecho respecto de la comunidad LGBTI han sido producto del Poder Judicial de los Estados, pues en general los jueces y juezas gozan de mayor autonomía a comparación de los poderes ejecutivo y

legislativo especialmente respecto de poblaciones vulnerables en un contexto de estigma y discriminación social.

La discriminación que sufren las personas LGBTI las inserta en un ciclo de exclusión que tiende a culminar en la pobreza, entendida como la privación de capacidades que impide solventar las necesidades básicas lo que su vez las somete a una mayor discriminación. Por lo que se debe velar por herramientas que permitan que las personas tengan acceso y control de recursos económicos pues la pobreza es incompatible con el respeto a la dignidad humana y la igualdad de las personas.

En el marco de las Naciones Unidas se han intensificado los esfuerzos para reconocer el matrimonio igualitario, y de la mano del Fondo de Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) se busca dar protección a las relaciones familiares y luchar en contra de la discriminación de las parejas LGBTI y sus hijos dando apoyo a la promulgación de leyes que ofrecen reconocimiento jurídico a las parejas del mismo sexo, sus hijos/as y sus vínculos familiares. Así, la Comisión entiende que bajo los estándares internacionales es obligación de los Estados reconocer la unión de personas con orientación sexual o identidad de género diversas, con base en el principio de igualdad y no discriminación y el principio de protección de las familias diversas.

En Colombia la Corte Constitucional mediante sentencia C-577 de 2011 estableció que las parejas del mismo sexo eran familias y tenían derecho a acceder a un vínculo formal como el matrimonio, y después en sentencia SU-577/2011 rectificó y aclaró que todo ser humano puede contraer matrimonio civil acorde con su orientación sexual.

Es decir que los Estados tienen que reconocer los mismo derechos a las parejas del mismo sexo que a las parejas heterosexuales, incluyendo aquellos derechos patrimoniales que se derivan del matrimonio y todos los demás que se deriven de esta relación. Por lo que se deben seguir sumando esfuerzos para construir autonomía económica de las personas LGBTI. Con medidas de inclusión y reparación, como leyes de cupo laboral o programas de fortalecimiento de la ciudadanía y así puedan vivir libres de cualquier forma de violencia.

Los desafíos al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI que aún persisten en la región.

Como se ha visto se han venido dando importantes avances emprendidos por parte de los Estados en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI para hacer frente a la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género los cuales se han venido dando de la mano de la población y las organizaciones de la sociedad civil que les apoyan. Sin embargo, persiste una violencia latente en el continente manifestado en situaciones como: la criminalización de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas en varios Estados del continente; la adopción de algunas leyes que son contrarios a los principios de igualdad y no discriminación; campañas de desinformación que proliferan estigmas y estereotipos contra las personas LGBTI, como las que van en contra de la ideología de género; y, el avance de grupos anti derechos de las personas LGBTI, en la sociedad y a nivel de los Poderes estatales. En cuanto a los grupos anti derechos se les debe prestar especial atención pues se desarrollan en el seno de los poderes estatales y podrían llegar a ser un peligro latente para la vulneración de los derechos de las personas LGBTI, ya que suelen proliferar campañas de desinformación como reacción a la adopción de medidas pro-reconocimiento de los derechos de la población LGBTI.

En Colombia hubo reacciones contrarias por parte de grupos políticos y religiosos conservadores a la aprobación de la ley No. 1620 de 2013 que creó el sistema de convivencia escolar, y a la publicación de unas cartillas que buscaban combatir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en los colegios, se realizaron marchas y debates en oposición a la ley, lo que terminó en la renuncia de la ministra de turno, y quien llegó a su reemplazo dijo que la equidad de género y los programas para prevenir y erradicar la discriminación no serían prioridad.

Por lo que la Comisión recomienda para proteger a las personas LGTBI tener de presente que la falta de consenso al interior de los países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertas personas que tienen orientaciones sexuales o identidades de género que no son heteronormativas no se puede considerar como un argumento válido para negar o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural

a la que los grupos se han visto sometidos. Por el contrario se debe seguir avanzando en la adopción de legislación y políticas públicas que concreten efectivamente el ejercicio y goce de los derechos humanos de las personas LGBTI en las Américas.

Se debe concientizar a los beneficiarios y a los funcionarios encargados de hacer cumplir las medidas y a la sociedad en general de la importancia de las medidas para el efectivo goce de los derechos y la igualdad y que enfrentan la discriminación desde un enfoque holístico y multidimensional. Al igual que recolectar datos de manera eficaz para poder hacer un seguimiento a la efectividad de las medidas y a su correcta implementación. Pues es necesario para la implementación de políticas públicas que respondan a las necesidades que enfrenten el problema estructural.

Capítulo III: LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH EN LA PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN LGTBIQ+

III.I CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE

24 de febrero de 2012

Se alega la responsabilidad del Estado de Chile por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de la señora Karen Atala Riffo debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R. El caso también guarda relación con la alegada inobservancia del interés superior de las niñas cuya custodia y cuidado fueron determinados en incumplimiento de sus derechos y sobre la base de supuestos prejuicios discriminatorios.

Derechos en riesgo o violados

- a. El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación

El artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general que se extiende a todas las disposiciones del tratado, en donde los Estados tienen la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos allí reconocidos sin discriminación alguna.

Dada la evolución del Derecho Internacional el principio de igualdad y de no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, por lo que sobre este debe descansar todo el andamiaje legal de orden público nacional e internacional y debe permear todo el ordenamiento jurídico. La Corte IDH ha establecido que los tratados de Derecho Internacional son instrumentos vivos, que deben ir de la mano a los cambios que se generan y las condiciones de vida actuales, para dar coherencia al artículo 29 de la Convención y a la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados. Bajo estas ideas el enunciado del artículo 1.1 de la Convención Americana “otra condición social” insta y está apto a incluir cualquier otra categoría que no esté expresamente citada, como es entonces, la orientación sexual o la identidad de género, ya que son características personales al ser innatas e inherentes a la persona.

Así se han incrementado las fuentes, como informes, relatorías entre otras que buscan dar protección específica a los derechos de la población LGTBI. Desde el 2008 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” donde reafirmó el principio de no discriminación que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independiente de su orientación sexual o identidad de género.

En el caso en concreto el proceso de tuición (custodia) giró, entre otras consideraciones, en torno a la orientación sexual de la señora Atala y las supuestas consecuencias negativas que la convivencia con su pareja podría producir en las tres niñas. Este argumento fue central para la discusión suscitada y para las principales decisiones judiciales dentro del proceso. El hacer énfasis en dicha situación y el lenguaje que se utilizó deja en evidencia que existió vínculo entre la sentencia y el hecho que la señora Atala vivía con una pareja del mismo sexo, lo cual indica que la Corte Suprema de Chile otorgó relevancia significativa a su orientación sexual.

b. El principio del interés superior del niño y las presunciones de riesgo

La Corte establece que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado se debe evaluar a partir de los comportamiento parentales específicos y el posible impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, con fundamento en los daños y riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios, por lo que no se deben admitir las presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.

Es decir, en abstracto el “interés superior del niño” sin probar que de verdad se generaba un daño por la orientación sexual de la madre, no constituye una razón idónea para restringir un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. Éste interés no puede ser utilizado para amparar la discriminación hacia la madre o el padre por la orientación sexual de ellos. Por lo que el juez no puede tener esa consideración como condición social

para decidir sobre la custodia, pues se estaría frente a presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad parental de garantizar y proveer bienestar y desarrollo al niño.

Respecto a la presunta discriminación social que podían padecer las niñas en su entorno social por la convivencia de su madre con una pareja del mismo sexo, se planteó también de forma condicional y abstracta para justiciar una diferencia de trato y la restricción de un derecho. Esto es incorrecto pues los Estados no pueden instrumentalizar la tolerancia de las sociedades para justificar y perpetuar los tratos discriminatorios hacia las minorías. Por el contrario el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.

c. Trato discriminatorio en contra de las niñas M., V. y R.

Después de concluir que se presentó un trato discriminatorio hacia la señora Atala Riffo se debe analizar si éste también se presentó frente a las niñas. El tribunal considera que la prohibición de discriminación en casos en que se relacionan menores de edad, debe ser interpretada a la luz del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los niños y niñas no pueden ser discriminados en razón de sus propias condiciones y dicha prohibición se extiende, a las condiciones de sus padres y/o familiares, como en el presente caso es la orientación sexual de la madre. Al haber tomado como fundamento para la decisión la orientación sexual de la madre el Estado de Chile discriminó a su vez a las tres niñas, puesto que tuvo en cuenta consideraciones que no hubiese tenido si las partes del proceso hubiesen sido una pareja heterosexual, así pues la Corte reitera que el interés superior del niño es un criterio rector para la elaboración de normas y éstas se deben aplicar eficazmente en todos los órdenes relativos a la vida del menor. Se concluye entonces que el trato discriminatorio repercutió en la vida de las menores M., V. y R al separárseles de su madre por su condición de mujer lesbiana, vulnerándoseles el artículo 24 en relación los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana.

d. A la vida privada y derecho a la vida familiar

El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas. La Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, en donde se incluiría la vida sexual y el derecho a establecer relaciones con otros seres humanos de la manera en que el individuo desee según se vea a sí mismo y decida proyectarse a los demás.

Realizar esa interferencia en la esfera privada de la vida de las personas debe estar previsto en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir que se vean necesarias como parte de una sociedad democrática y de ningún modo puede ser de manera abusiva y/o arbitraria.

El hecho que la orientación sexual de la señora Atala sea parte de su vida privada imposibilita entonces la injerencia de las autoridades respecto a esta situación, pues no se cumplen los requisitos antes mencionados. Panorama distinto a la injerencia frente a las conductas parentales concretas que se pudieran haber ocasionado un daño a las niñas en donde la justificación apunta a velar por el bienestar de las niñas. La intervención que hicieron las autoridades en la vida privada de la madre respecto a su orientación sexual constituye entonces una conducta discriminatoria hacia ella, vulnerándosele sus derechos consagrados en los artículos 11.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

En cuanto a las menores, los Estados están obligados a favorecer de la manera más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Como se entiende de la lectura complementaria de los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención. Por lo que la separación de los niños de su familia solo procede cuando ésta esté fuerte y debidamente justificada, de lo contrario, se estaría frente a una violación del derecho a la vida familiar. Esto ha sido desarrollado por diversos órganos de derechos humanos en donde han indicado que no existe un modelo único de familia. Y por lo mismo la vida familiar se protege bajo todas sus formas por los artículos mencionados. Así, se vulneró el derecho a la vida familiar a las menores al separarlas injustificada y arbitrariamente de su entorno familiar.

III.II CASO DUQUE VS. COLOMBIA

26 de febrero de 2016

El caso se relaciona con la posible responsabilidad internacional del Estado colombiano por la alegada exclusión del señor Duque de la posibilidad de obtener una “pensión de sobrevivencia” tras la muerte de su pareja, con base en que se trataba de una pareja del mismo sexo. Asimismo, consideró que la presunta víctima habría sufrido discriminación con base en su orientación sexual en razón de que la alegada diferencia de trato no podría considerarse idónea porque el concepto de familia referido por el Estado sería limitado y estereotipado, excluyendo de manera arbitraria formas diversas de familia como las formadas por parejas del mismo sexo.

Derechos en riesgo o violados

a. El derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación

Cuando un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho propiamente en cuestión. Pero si por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación se estaría frente a una violación del artículo 24 de la Convención, en relación con las categorías protegidas en el 1.1.

Así, la discriminación se ha entendido como la exclusión que se realiza basada en motivos como podría ser, el sexo, la orientación sexual o la identidad de género. Y la igualdad ha sido comprendida por la Corte IDH como un factor que se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Por lo que la igualdad se torna incompatible a toda situación que, por considerar inferior a un determinado grupo conduzca a tratarlo con hostilidad o menoscabe el goce de sus derechos.

Así la Corte IDH ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera puedan a crear situaciones de discriminación y para esto deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades. Igualmente el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general y el contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado por lo que dispone la obligación de los Estados de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas por lo que cualquier tratamiento que pueda llegar a ser discriminatorio es incompatible con la Convención y el incumplimiento frente a dicho principio genera responsabilidad internacional.

En el caso en concreto se alega la violación del principio de igualdad y no discriminación pues había disposiciones normativas internas que impedían al señor Duque acceder a la pensión de sobrevivencia sin discriminación, al establecer que solo podían ser compañeros permanentes o conformar uniones maritales de hecho las parejas heterosexuales lo cual iba en contravía del artículo 24 de la Convención. Y por la actuación de las autoridades administrativas y judiciales al excluir al señor Duque de su derecho a la pensión de sobrevivencia.

El análisis de la Corte respecto si existía una diferencia de trato, y si ésta se refería a categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana por lo que revestía un carácter discriminatorio determinó que efectivamente la normatividad colombiana que regulaba las uniones maritales de hecho, el régimen patrimonial entre compañeros permanentes y lo concerniente a la seguridad social establecían una diferencia de trato entre parejas hetero y homosexuales a quienes se les impedía formar dicha unión

La Corte IDH ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Así que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. El tribunal estableció que al ser una categoría protegida por el 1.1, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y las razones que se llegaren a utilizar por el Estado para realizar la diferencia de trato deben ser particularmente serias y estar

sustentadas en una argumentación exhaustiva. Y, para el caso en concreto el Comité de Derechos humanos resolvió que la diferencia respecto al derecho a la pensión entre parejas del mismo o distinto sexo, no es razonable ni objetiva y no hay factor alguno que justifique la existencia de dicha distinción, por lo que constituye una discriminación con base en la orientación sexual de las personas.

En cuanto al tratamiento interno, la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-336/2008 estableció que el Estado debe garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad disponiendo las condiciones óptimas para el tratamiento jurídico de todas las personas, independiente de su orientación sexual, pues ésta se deriva de su autodeterminación y dignidad humana. Por lo que no hay razón que justifique dar un trato discriminatorio a las parejas del mismo sexo para acceder a la pensión de sobrevivientes. Después, en sentencia C-238/2012 estableció que la porción conyugal no puede estar condicionada por la orientación sexual de quienes deciden vivir en pareja, pues la finalidad de la figura consiste en equilibrar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común.

Así pues, La Corte define que el Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma.

b. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

Conforme al artículo 25 de la Convención Americana los Estados tienen que proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, y estos recursos deben establecerse normativamente y brindar las herramientas para asegurar su debida aplicación y para garantizar el debido proceso legal ante las autoridades competentes, es decir que sean idóneos para brindar respuestas adecuadas frente a las violaciones de los derechos reconocidos en la Convención, en la Constitución o en la ley.

Es de mencionar que el hecho que no haya consenso al interior en razón de arraigos culturales que contienen prejuicios no puede ser un impedimento para brindar

reconocimientos de derechos a las parejas homosexuales pues los Estados deben atenerse única y exclusivamente a las estipulaciones de las obligaciones internacionales contraídas por decisión soberana de ellos mismos a través de la Convención Americana.

c. El derecho a la integridad personal y el derecho a la vida

La Corte analiza estos derechos con relación al derecho a la salud de las personas con VIH. Diversos organismos internacionales, como el Consejo de Derechos Humanos han emitido resoluciones en donde se reconoce la importancia del acceso a la medicación en pandemias como las de VIH/SIDA para lograr garantizar gradualmente el ejercicio pleno del derecho a la salud entendido como el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Así mismo la Oficina de la ONU para los Derechos Humanos y la Oficina para el VIH/SIDA en su sexta directriz mencionan la necesidad de que los Estados adopten medidas de políticas que regulen los bienes, servicios e información relacionados con el VIH, para que haya suficiente información para prevenir y atender los casos que se presenten. Es decir, que se establecen estándares internacionales para que los Estados brinden atención integral que comprenda: prevención, tratamiento y apoyo.

III.III CASO FLOR FREIRE VS. ECUADOR

31 de agosto de 2016

Se alega la posible responsabilidad internacional del Estado de Ecuador como consecuencia de las decisiones que dieron lugar a la separación del señor Homero Flor Freire como funcionario militar de la Fuerza Terrestre ecuatoriana, con base en el entonces vigente Reglamento de Disciplina Militar, específicamente, la norma que sancionaba con la separación del servicio los actos sexuales entre personas del mismo sexo. Se encontró que la normativa hacía una distinción en las sanciones frente a los “actos sexuales ilegítimos” y los “actos de homosexualidad”.

Derechos en riesgo o violados

a. El derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación

La igualdad se desprende directamente del género humano y es incompatible con cualquier tipo de trato hostil por considerar a alguien inferior. En el momento del caso en concreto la normativa vigente sobre disciplina militar regulaba y establecía una sanción para los actos sexuales entre personas del mismo sexo diferente a la que se establecía para los denominados “actos sexuales ilegítimos” en donde se entendían tenían cabida los actos sexuales entre personas heterosexuales. Los primeros se sancionaban con la baja incluso si eran cometidos fuera del servicio militar, mientras que los segundos tenían sanciones de suspensión por algunos días del servicio y no tenía cabida cuando los actos se realizaban por fuera de la función militar. Igualmente la norma hablaba de “actos de homosexualidad” por lo que no se limitaba a los actos sexuales. Para estipular esta diferencia de trato no se cumplían los requisitos de fundamentación rigurosa y exhaustiva, y denotaba un trato discriminatorio con base en estereotipos.

La orientación sexual de las personas está protegida por la Convención Americana, por lo que bajo ningún supuesto se pueden restringir derechos con base en esa condición. El alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de homosexual, sino que también incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. Y los actos sexuales son una manera de expresar la orientación sexual de la persona. Por lo que la discriminación por percepción se ha contemplado en varios instrumentos internacionales y ha sido incluido en la legislación de varios países.

Si bien se entiende que para efectos de la disciplina militar se deben incluir normas que puedan sancionar los actos sexuales en situaciones que podrían considerarse impertinentes, no hay ninguna razón racional para hacer diferencia entre homosexuales y heterosexuales o ilegítimos. Por el contrario se revela que lo que se buscaba con la norma era excluir la participación de las personas homosexuales de las fuerzas armadas.

La discriminación por orientación sexual en los servicios militares ya ha sido reconocida en muchos instrumentos internacionales. Por lo que el tribunal considera que el hecho de

que los actos homosexuales del señor Flor Freire tuviesen una sanción mayor constituye una distinción discriminatoria y denota el objetivo final de excluir a las personas homosexuales de las fuerzas armadas.

b. El principio de legalidad y la protección de la honra y de la dignidad

El principio de legalidad debe presidir todas las actuaciones del Estado, más cuando éste está en ejercicio de su poder punitivo, como cuando ejecuta sanciones disciplinarias o penales, pues implican un menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas. Esto en un sistema democrático implica que se precisen precauciones para que dichas sanciones y/o medidas se adopten con estricto respeto de los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de una conducta ilícita. También es indispensable para efectos de generar seguridad jurídica en la población que la norma y su sanción estén previamente estipuladas y sean conocidas por las personas a quienes se pretende aplicar.

El derecho a la honra se relaciona con la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tratada por los demás miembros de la colectividad en que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana, pues busca proteger a las personas contra ataques que restrinjan la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo. Se trata de un derecho que debe ser protegido para no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismo, y así garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.

El tribunal concluye entonces que en el marco del proceso disciplinario que se llevó en contra del señor Flor se vio afectado su derecho a la honra, pues debido al contexto social en el cual se desenvolvían y las circunstancias específicas que dieron lugar a su baja de la fuerza terrestre resultó lesionada su estima y valía propia. Además de que se vio afectada su reputación pues se le impuso una sanción disciplinaria con fundamento en una norma discriminatoria que distorsionó el concepto público que sobre él se tenía.

c. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

La Corte ha señalado que la aplicación de las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención se refiere tanto a los recursos judiciales en sentido estricto, como al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda llegar a tener alguna incidencia en su vida personal, es decir que se debe respetar notablemente el debido proceso legal sea cualquiera sea la acción u omisión de los órganos estatales.

Esto se debe ver con especial observancia para asegurar según el procedimiento de que se trate el derecho al debido proceso y que de ningún modo se tomen decisiones arbitrarias, un incumplimiento de ello conduce a una violación internacional. Para ello la Corte considera que las actuaciones judiciales deben ser lo suficientemente significativas y fundadas para que de ningún modo se llegue a comprometer la imparcialidad de los funcionarios y además ofrecer garantías objetivas suficientes sobre su imparcialidad. En cuanto a los hechos objeto de la controversia la aproximación debe hacerse en el marco de un proceso disciplinario legítimo para garantizar que no se verá comprometida la imparcialidad de quienes en el caso en concreto estén ejerciendo el papel de juzgador y así la percepción y posterior decisión que se tomó se dé con base en lo actuado y las pruebas recabadas dentro del procedimiento.

La motivación legal de las decisiones comporta la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y es parte esencial de ese derecho al debido proceso. Es una garantía vinculada a la correcta administración de justicia que garantiza a los ciudadanos que eventualmente van a ser juzgados únicamente por las razones que el derecho otorga, brinda seguridad a las decisiones judiciales dentro de una sociedad democrática, garantiza la capacidad de las víctimas de ejercer una defensa adecuada en las decisiones posteriores y le demuestra a las partes que han sido oídos en el marco de un proceso, que sus alegatos y pruebas han sido consideradas. Para lograr esos cometidos las decisiones que tomen los órganos al interior de un Estado deben ser motivados, pues de lo contrario se podría estar frente a una decisión arbitraria.

Frente al derecho de un recurso efectivo La Corte IDH menciona que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial sencillo rápido y efectivo ante juez o tribunal competente. Además se deben establecer en la Constitución o la ley las herramientas y las medidas que garanticen su aplicación de manera idónea para lograr definir si se ha incurrido en una violación de derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo. Así el proceso tiende a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea del procedimiento.

La Corte define entonces que al señor Freire se debía prever los recursos para considerar la situación en la que se vio involucrado, en el transcurso del proceso se demuestra que el Estado de Ecuador tenía procedimientos administrativos para tramitar la solicitud respecto del proceso y la decisión.

Capítulo IV: ¿ACOGE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA & YOGYAKARTA +10 COMO ESTÁNDAR NORMATIVO DE DERECHO INTERNACIONAL?

Dado el preocupante y arraigado patrón global de las violaciones de Derechos Humanos con base en la orientación sexual y la identidad de género real o percibida de las personas, se constituyen los Principios de Yogyakarta en el 2006 como la norma de *soft law* que vincula de manera sistemática la orientación sexual y la identidad de género con la perspectiva de la legislación de los Derechos humanos frente a la dignidad de toda persona, y vela porque dichas características no sean nunca motivo de discriminación o abuso. Los Principios requerirán de revisión periódica a fin de tomar en cuanto los desarrollos de dicha legislación y su aplicación a las vidas y experiencias particulares de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a lo largo del tiempo en las distintas regiones y países.

Así, se dan en medio de una lucha por alejarse de la patologización, poniendo los derechos humanos como preocupación central para la comunidad internacional. Como se ha visto los Principios destacan por las recomendaciones detalladas hechas a los Estados recopilando y clarificando sus obligaciones bajo la legislación internacional vigente en materia de Derechos Humanos para promover y proteger los Derechos de todas las personas sobre la base de la igualdad y sin lugar a ningún tipo de discriminación y aclarando que todos los sectores y actores de una sociedad, tales como ONGs, organismos del gobierno, organizaciones civiles, comisionados para los Derechos Humanos, entre otros tienen responsabilidad en cuanto a promover y proteger los Derechos Humanos.

Por esto los principios cada vez han tenido más incidencia y consenso en las conductas y medidas que se toman a nivel internacional por parte de los Estados, activistas y organismos internacionales, con respecto a la protección de las personas con orientaciones sexuales, identidades de género y características sexuales diversas inspirando leyes y juicios, y ofreciendo un marco fértil que conduce a los Derechos Humanos hacia la sexualidad diversa.

A nivel de la Organización de Naciones Unidas los mecanismos de protección de Derechos Humanos han afirmado la obligación de los Estados de garantizar la protección efectiva para todas las personas frente a la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género.

Como se ha visto los principios hacen un aporte valioso en la definición de la terminología referente a la diversidad que se trata, y estas definiciones han tomado un lugar notable a nivel internacional. Para mencionar, fueron adoptadas explícitamente por un órgano de supervisión de tratados; por el Comité de asuntos Económicos, Sociales y Culturales de Derechos humanos en observaciones sobre la no discriminación; diversos órganos que se han creado en virtud de tratados se han enmarcado sobre la base de estas categorías; los Altos Comisionados de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las han empleado en importantes informes y posiciones políticas y se han mencionado en textos para la elaboración de leyes, informes o debates a nivel legislativo, judicial y ejecutivo a nivel interno de los Estados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que todos los Estados parte de la Organización de Estados Americanos deben velar por la garantía, con referencias a los PY, de los Derechos Humanos de las personas con OSID y características sexuales diversas que se han visto privadas del pleno disfrute de esto por el nivel de estigma y exclusión al que están sometidos socialmente. Para el 2012 el Parlamento Argentino aprobó la Ley de Identidad de Género 26.743, en donde se consagró el derecho individual a la identidad de género que el Estado debe garantizar, con base en las definiciones y estipulaciones referidas en los Principios de Yogyakarta.

Son 29 principios estipulados en los PY más los 9 que se adicionan con la publicación de los Principios de Yogyakarta más 10, los cuales se abordaran de manera sucinta a continuación de la mano de la aplicación que se la ha dado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos dejando en evidencia como los Principios de Yogyakarta se han constituido como una de las más significativas contribuciones para el desarrollo de las normas internacionales de los Derechos Humanos que se aplican a la vida de las personas LGTBIQ+

Principios del 1 al 3: se establece como aspecto primordial la universalidad de los derechos y su aplicación a todas las personas sin discriminación.

La Corte IDH y la CIDH en sus sentencias, opiniones consultivas e informes han instado reiteradamente a los Estados citando estos principios a que se emprendan las medidas necesarias, tanto políticas, como económicas y sociales para promover, proteger y mejorar el disfrute universal de todos los Derechos Humanos por todas las personas con independencia de su orientación sexual, identidad de género o características sexuales.

De igual manera en la gran mayoría de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) han consagrado los principios de igualdad y no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género sea por vía legislativa o tratamiento jurisprudencial, obedeciendo a las directrices del SIDH y dándoles tratamiento constitucional.

Principios del 4 al 11: derechos fundamentales a la vida, la libertad frente a la violencia y la tortura, la privacidad, el acceso a la justicia y la libertad frente a la detención arbitraria.

Se ha instado a los Estados y estos han respondido de manera positiva a derogar aquellas normas que están bajo la premisa de “la moral y las buenas costumbres” pues normalmente se instrumentalizaban para conductas patologizantes, discriminatorias y que hostigan hacia las personas LGTBIQ+.

Los Estados tienen la obligación de que por más que una conducta no sea lo “normal” en determinada sociedad y no se acepte por los arraigos culturales de ésta, nunca esto podrá servir de justificación para restringir el goce de derechos a ciertos sectores de la población, que, por lo general, constituyen minorías.

Principios del 12 al 18: contemplan un disfrute sin discriminación de los derechos económicos, sociales y culturales. Como la vivienda, el empleo, la seguridad social, la salud y la educación.

El SIDH en sus diversos actos ha instado a los Estados que para garantizar el disfrute universal de los Derechos Humanos de la población LGTBIQ+ se emprendan programas de

educación y sensibilización para concientizar y fomentar la inclusión de esta población como parte innata e igualitaria de toda sociedad socio democrática. De igual manera, se deben dirigir estas jornadas a aquellas personas que ostenten una función especial en la sociedad para que la ejerzan en ejercicio de la garantía de los Derechos Humanos de todas las personas.

En el ambiente escolar el *bullying* por razones de orientación sexual, identidad de género o características sexual es un tema que ha generado gran preocupación y se ha transmitido a los Estados pues genera consecuencias devastadoras para los niños, niñas y adolescentes impidiéndoles el libre desarrollo de la personalidad en una etapa del desarrollo humano que se caracteriza por el descubrimiento y el autoconocimiento. Muchas veces estas prácticas provienen de los pares, es decir, otros estudiantes, o también de los docentes o directivas que se prestan para chistes, malos tratos, agresiones, abusos, lenguaje excluyente y burlas, entre otras conductas que resultan en el detrimento de la calidad de vida de los menores.

Por ello se ha instaurado en las instituciones educativas la importancia de la educación sexual con enfoque diverso, la capacitación y la sensibilización de los funcionarios para promover una cultura del respeto y los Derechos Humanos.

Por otro lado, los Principios exhortan a los Estados para que no impongan dilaciones y trámites burocráticos injustificados cuando las personas pretenden realizar alguna actuación en expresión de su orientación sexual, identidad de género o alguna característica sexual. Para ello se debe capacitar a los funcionarios públicos en diversidad y así erradicar las dilaciones injustificadas que provocan las conductas patologizantes y discriminatorias hacia la población LGTBIQ+.

Principios del 19 al 21: se estipula la importancia de la libertad de expresarse libremente con su identidad y sexualidad, sin discriminación ni injerencias arbitrarias o innecesarias por parte del Estado.

La comprensión de la identidad de género tal como se concibe hoy en día se desprende de las consideraciones planteadas y recogidas al respecto por los Principios de Yogyakarta. Por lo que los Estados, por mandato internacional, deben ser conscientes de su relación directa con la libertad, lo que implica garantizar a las personas la capacidad de desarrollar su existencia

basada en el género a través de todas las expresiones del mismo (comportamiento, vestimenta, etc.) sin que el Estado imponga fronteras.

Además se hace un llamado pues en ocasiones los eventos discriminatorios se dan por parte de las instituciones públicas, como pueden ser las fuerzas policiales con detenciones injustificadas. Así el SIDH ha recomendado derogar del ordenamiento jurídico de los Estados aquellas normas que pueden prestarse para interpretaciones discrecionales y conducir a conductas arbitrarias y discriminatorias con una atención especial a quienes se dedican al trabajo sexual.

Principios 22 y 23: derecho a solicitar asilo frente a la persecución por razón de su orientación sexual o identidad de género.

Principios del 24 al 26: derecho a participar en la vida familiar, asuntos públicos y la vida cultural de la comunidad, sin discriminación basada en orientación sexual o identidad de género.

El SIDH ha llamado a los Estados a reconocer que el ámbito familiar es el lugar donde se vive la discriminación de primera mano, con la connotación de que es lugar donde los individuos buscan aceptación y amor en primer lugar. Por lo que deben velar por garantizar la vida familiar y capacitar con jornadas en diversidad a las personas para crear entornos sanos para la población con OSID y características sexuales diversas. Además de visibilizar la diversidad familiar.

En la sentencia de la Corte IDH mencionada, Caso Atala Ruffo y Niñas Vs. Chile, se tiene de presente la protección y definición de la familia expuesta por los Principios en donde se establece las garantías de las personas con orientaciones sexuales, identidades de género y características sexuales para formar una familia y resguardarles de la discriminación.

El Estado de Colombia obedeciendo a directrices de la Corte IDH y la CIDH ha aceptado los distintos conceptos de familia, permitiendo el matrimonio homosexual y reconociendo los derechos civiles y políticos de parejas del mismo sexo.

Principio 27: derecho a promover y defender los derechos humanos sin discriminación y la obligación de los Estados de garantizar la protección de los defensores y defensoras de Derechos Humanos.

Los Estados han destacado la importancia de capacitar en la diversidad y cada vez más darle lugar a los espacios en sectores laborales, culturales y sociales a la diversidad para visibilizarla y lograr crear una cultura de respeto y de protección a quienes velan porque estos espacios tengan un lugar notable en la sociedad. De igual manera los Estados han ido implementando prácticas de discriminación positiva frente a la población LGTBIQ+ y sus defensores para contrarrestar la discriminación y violencia de la que han sido objeto.

Principios 28 y 29: importancia de responsabilizar a quienes perpetúan las violaciones de derechos humanos y garantizar la reparación de aquellos cuyos derechos son vulnerados.

Como parte de la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar los Estados deben tomar las medidas legislativas, judiciales y administrativas para erradicar las prácticas impugnadas y proteger a aquellos que pudiesen encontrarse en riesgo. Además se debe garantizar la rendición de cuentas y responsabilidad de quienes perpetran dichos delitos y la posterior reparación a las víctimas. Esto cada vez se ve más incluido en los propósitos de los Estados Americanos.

Principios Yogyakarta +10:

Los PY+10 llegan como resultado de la revisión que se pactó realizar a los PY y buscan continuar promoviendo la cultura de los Derechos Humanos de las personas con identidades de género, orientaciones sexuales, y añadiendo las características sexuales, diversas, mediante la protección de sus garantías, la educación, la formación y la sensibilización del público.

Además se crea conciencia y se pone de presente la incidencia interseccional de los prejuicios y estereotipos sobre el género, la religión, la condición social y demás aspectos que atraviesan lo corporal y las identidades específicas pues en diversas ocasiones situaciones como las prácticas culturales machistas y los roles de género derivan en acciones violentas contra las personas e impactan la discriminación en el pleno goce de los derechos.

El prestigio que en general han alcanzado los Derechos Humanos lo han puesto en lugar de ser parámetros para medir la calidad de las democracias. Además, su desarrollo ha ido incorporando los aspectos más elementales del ser humano y su dignidad, poniendo de presente la importancia de la prohibición de la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o características sexuales.

Al consagrar lo anterior de manera precisa en los PY y PY+10 cobran importancia para la calidad en la aplicación de estos. Así pues sentencias del tribunal interamericano y de los tribunales internos de los países del SIDH que obedecen a los mandatos establecidos por el órgano internacional se basan y atienden directamente a los Principios y las recomendaciones hechas por los PY, dando soporte a sentencias y normas jurídicas de las Américas pues inspiran a jueces y legisladores para otorgar protección a las personas con orientaciones sexuales, identidades de género o características sexuales diversas. Lo que evidencia que lo que en un inicio se constituyó como *soft law*, que debe seguir su evolución hacia el derecho internacional propiamente dicho, se ha convertido en un instrumento invaluable y destacado internacionalmente para la evaluación y protección de los derechos de las personas LGTBIQ+ transmitiendo un discursopreciado que les empodera.

CONCLUSIONES

La población LGTBIQ+ ha sido vulnerada y desprotegida históricamente de manera sistemática, generando consecuencias devastadoras en sus vidas, todo esto se da en medio de un entorno democrático, que, por el contrario, debería velar por la garantía de las libertades fundamentales de sus individuos. Es por esto que el papel del Estado juega un lugar fundamental en el mejoramiento de la calidad de vida de este grupo poblacional y en la reivindicación de sus derechos. Para ello, se debe tener un marco normativo y unas directrices lo suficientemente claras para hacerle justicia a las necesidades de protección que se presentan en esta población y así lograr el mejoramiento de su calidad de vida.

Así pues los organismos internacionales de protección de Derechos Humanos y, en este caso, los propios del Sistema Interamericano le han apostado a la protección y reivindicación de los derechos de las minorías, como son las personas con orientaciones sexuales, identidades de género y características sexuales diversas por medio de diversos mecanismos normativos internacionales.

Para ello se debe considerar la multidimensionalidad de los Derechos, pues es necesario para lograr el cometido que se propone. Esto implica asumir que si bien los Derechos tienen protección universal, estos no se aplican bajo un único criterio ya que son múltiples y diversos los factores de contexto que inciden en su aplicación e incorporación a la sociedad. Así se empieza a visibilizar cada vez más la importancia y necesidad de entablar una conversación sobre los requerimientos propios de aquellos grupos poblacionales con mayor vulnerabilidad, sea por razones históricas, económicas o de contexto, pero que, por ello, requieren de un tratamiento diferenciado. Es decir, se hace menester una interpretación mucho más particular de determinados derechos, para así lograr que su aplicación atienda a las necesidades propias de ciertos grupos poblacionales, que, por lo general, constituyen minorías sistemáticamente vulneradas.

Se entiende entonces que hay una necesidad latente de desarrollar criterios específicos de interpretación y protección de los Derechos Humanos, para así, lograr precisar su alcance en

cuanto al amparo que brinda cuando el sujeto sobre quien recae ese derecho es algún grupo de personas que ha padecido violaciones continuas y arraigadas de sus Derechos Humanos. El grupo vulnerado al que se hace referencia en este trabajo son las personas que hacen parte de la población LGTBIQ+, por lo que para lograr progresar en el amparo de sus necesidades específicas, tales como sus derechos sociales, económicos y culturales, el reconocimiento, y la protección a la igualdad y la discriminación, se debe avanzar en la implementación de una perspectiva que de sentido a ese alcance específico de protección. Eso es lo que buscan los Principios de Yogyakarta.

Ahora bien, si según el precepto que establece las fuentes del Derecho Internacional hay mecanismos para instaurar estas normas, y constituir normas de Derecho Internacional propiamente dicho, es decir, aquellas de las que se predica una plenitud normativa. Estos mecanismos muchas veces implican complicaciones propias de la protocolización que requiere gestar una norma jurídica, dejando a la deriva y continuando con vacíos sobre las necesidades que requieren regulación inmediata, pues podrían estar generando peligros inminentes con consecuencias negativas irremediables.

Por eso el Sistema recurre a instrumentos normativos de *soft law*, como son los principios, para que incorporen la interpretación y ese alcance específico que requiere un fuero poblacional en determinadas circunstancias, como son las necesidades de la población de orientaciones sexuales, identidades de género y características sexuales diversas en los Principios de Yogyakarta y los Principios de Yogyakarta +10.

Sin embargo, los Principios de Yogyakarta, a pesar de su no vinculatoriedad (al ser normas de *soft law*), se han aplicado con vehemencia y ahínco tal, que se han convertido en un mecanismo sobresaliente para la protección de los Derechos de la comunidad LGTBIQ+. Convirtiéndose en un parámetro de interpretación de los Derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y también de distintas obligaciones de los Estados parte del Sistema Interamericano, que guardan relación con temas referentes a la diversidad de género, destacándose el derecho a la igualdad y la no discriminación.

Las definiciones estipuladas en los Principios de Yogyakarta y Yogyakarta + 10 sobre las categorías referentes a la sexualidad diversa, han tenido gran incidencia en los instrumentos del SIDH, pues se han adoptado como parte del funcionamiento de la OEA y los Estados parte en pro de no continuar perpetuando conceptos prejuiciosos y patologizantes, logrando así un gran avance y valor en el reconocimiento de los derechos de este grupo poblacional. Además, se han empleado al interior de los Estados para las jornadas de sensibilización frente a la inclusión en los diversos aspectos de la vida cotidiana de las personas con orientaciones sexuales, identidades de género y características sexuales diversas sin afectar su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Si bien los Principios no se han empleado para crear propiamente nuevas obligaciones de los Estados Partes, estos sí han contribuido notablemente a explicitar el contenido y alcance de aquellos derechos ya existentes, es decir, ya estaban establecidos de una forma genérica y los Principios le brindan la coherencia necesaria para que puedan brindar garantías a la población LGTBIQ+. Esto ha permitido que el SIDH dote de herramientas y directrices claras a los Estados para la implementación de medidas puntuales que permitan conducir el camino a la eliminación de la violencia contra las personas con orientaciones sexuales, identidades de género y características sexuales diversas.

De igual manera, también cabe resaltar que los Principios han inspirado y se han tenido cuenta en diversos documentos, tratados y decisiones de Derecho Internacional que se constituyen como derecho desde el inicio. Y al interior de los países han asistido la justificación de diferentes leyes y acciones judiciales ganando reconocimiento a nivel nacional y teniéndose cada vez más de presente como mecanismo internacional.

No obstante, esto no quiere decir que Los Principios de Yogyakarta y Yogyakarta +10 se puedan denominar una norma internacional propiamente dicha, pues aún no tienen las características necesarias para ello, ni han llegado a un punto tal que constituyan norma consuetudinaria. Se destaca el trabajo referente a la inspiración y la fundamentación de otros elementos internacionales que se materializan e inciden en la calidad de vida y la mejoría de las garantías de las personas con orientaciones sexuales, identidades de género y características sexuales diversas, que por tanto tiempo se han visto renegados y

sistemáticamente vulnerados en la sociedad. Además los PY+10, como su actualización más reciente generan seguridad en cuanto a la constante actualización de los Principios para adaptarse a las necesidades de una sociedad cambiante y una población diversa.

Una situación que contribuye a que los Principios no hayan alcanzado aún ese status de norma internacional, es que muchas veces los documentos, sentencias, informes, opiniones consultivas o demás instrumentos que se generan en el Derecho Internacional, si bien aplican o se fundamentan, en principios o recomendaciones expuestos en los Principios de Yogyakarta y Yogyakarta+10, no lo dicen de manera expresa si no que más bien, lo dejan de manera tácita como parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Lo que no contribuye a ese reconocimiento internacional.

Para que se pudiese avanzar en ese camino y llegar a contar con una validez normativa más compacta por parte de los Principios y que siguieran ese camino de normas propiamente dichas, se recomendaría que los documentos internacionales que se suscitan en la búsqueda de la protección de los Derechos Humanos de la población LGTBIQ+, que emplean y ponen en práctica los Principios, realizasen una remisión mucho más expresa a los Principios como tal, por la necesidad de especial protección de ese grupo.

Es por lo anterior que si bien los Principios de Yogyakarta no se podrían considerar en este momento en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como una norma internacional propiamente dicha, tampoco se podría dejar en el concepto de *soft law* en que se constituyeron en un inicio, pues el impacto que han tenido, tanto en los instrumentos jurídicos internacionales y de recomendaciones y consultas por parte de los Estados Partes como en la eficaz protección de las garantías de las personas con orientaciones sexuales, identidades de género y características sexuales diversas, ha generado un impacto positivo en el mejoramiento de su calidad de vida y les ha empoderado para que cada vez tengan un lugar más seguro dentro de sus sociedades. Y esto es un impacto mayor al que se comprende como parte del *soft law*.

REFERENCIAS

Arrubia, E.J. (2019) The Human Right To Gender Identity: From the International Human Rights Scenario to Latin American Domestic Legislation. *International Journal of Law, Policy and The Family*, 360-379. doi: 10.1093/lawfam/ebz007

Bernal López, J. & Patiño, C. (2020) Documento diagnóstico sobre la situación de discriminación de la población LGTBI en Colombia. *Dirección de Desarrollo Social Subdirección de Género*.
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Social/Documentos/Diagnostico-sobre-situacion-discriminacion-de-la-Poblacion-LGBTI-en-Colombia.pdf>

Bertolotti, M. (2018). La diversidad sexual en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos después de la Opinión Consultiva OC-24/17. *RECORDIP* (1).
<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/23084>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*.
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 122/18, Caso N°11.656. Fondo (Publicación). *Marta Lucía Álvarez Giraldo. Colombia*. 5 de octubre de 2018 <http://portal.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/COPU11656ES.pdf>

Corrales, J. (2017) Understanding the uneven spread of LGBT rights in Latin America and the Caribbean, 199-2013. *Journal of Research in Gender Studies* 7(1): 52-82. doi: 10.22381/JRGS7120172

Contesse, J. (2018) The Inter-American Court of Human Rights Advisory Opinion on Gender Identity and Same-Sex Marriage. *American Society of International Law*. <https://www.asil.org/insights/volume/22/issue/9/inter-american-court-human-rights-advisory-opinion-gender-identity-and#:~:text=The%20Inter%2DAmerican%20Court%20has,heterosexual%20relationships%20and%20cisgender%20individuals>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/3/#zoom=z>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Flor Freire vs. Ecuador. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Corte IDH (31 de agosto de 2016) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Duque vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Corte IDH (26 de febrero de 2016) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Atala Riffo y Niñas vs Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Corte IDH (24 de febrero de 2012) https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Carpenter, M. (2020). Intersex human rights, sexual orientation, gender identity, sex characteristics and the Yogyakarta Principles plus 10. *Culture Health & Sexuality*, 1-18. DOI: 10.1080/13691058.2020.1781262

Ley 26.743 de 2012, Argentina. *Establecese el derecho a la identidad de género de las personas*. Mayo 23 de 2012.

O’Flaherty, M. (2015) The Yogyakarta Principles at Ten, *Nordic Journal of Human Rights*, 33(4), 281-298. <https://doi.org/10.1080/18918131.2015.1127009>

Organización de Naciones Unidas. (2005). 60/1 *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*, Sexagésimo período de sesiones. https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/gaa.res.60.1_sp.pdf

Principios de Yogyakarta, (marzo de 2007). *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20se,implementaci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20humanos.>

Principios de Yogyakarta más 10, (20 de septiembre de 2017). *Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta.* <http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2022/02/021522-Principios-de-Yogyakarta-mas-10.pdf>